

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

31

**"LA IGUALDAD DE LA MUJER Y EL HOMBRE
EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARÍA LUISA MARTÍNEZ BAUTISTA

ASESOR: LIC. ARMANDO ALVARADO LEMUS

URUAPAN,

MICHOACÁN

JUNIO 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

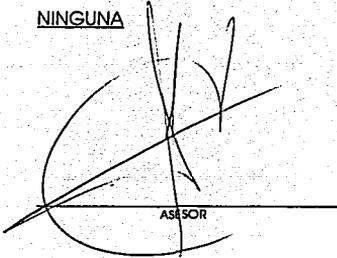
NOMBRE DEL ALUMNO: MARTINEZ BAUTISTA MARIA LUISA
APELIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA IGUALDAD DE LA MUJER Y EL HOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA



ASESOR

URUAPAN, MICHOACÁN, A 20 DE JUNIO DEL 2001.



ALUMNO



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS.

A MI PADRE:

J. JESÚS BAUTISTA GUDIÑO, a quien le agradezco su apoyo, respeto, amor, cariño de verdadero Padre, sus valores y sobretodo su ejemplar vida; le dedico todo mi esfuerzo, mi coraje y el mayor orgullo; verme convertida en una mujer profesionista, tal como siempre lo quiso de su hija la más pequeña, gracias por todo tu amor, eres lo máximo en mi vida y te adoro con todo mi corazón.

A MI MADRE:

LORENA BAUTISTA MANZO, por darme la vida, por todo el amor que emana de tu corazón, y el sacrificio por salir adelante juntas, y así poder darte la satisfacción de lograr nuestro objetivo, que es tan sólo el inicio de una vida mejor para ambas, gracias por tu apoyo incondicional y el ejemplo de tenacidad que me ha ayudado a seguir luchando hasta en las circunstancias más difíciles, gracias por estar siempre para levantarme en todo momento, eres el ser que más amo hoy y siempre, eternamente gracias por ser justamente tú mi madre, te adoro.

A MIS TÍAS:

CHUCHITA, ELVIRA, XOCHITL, ERENDIRA Y MONICA; por su cariño, apoyo e incansables consejos, los cuales me han ayudado a seguir el buen camino, las quiero muchísimísimo, gracias por ser lo que son.

A MI ABUELA:

JOSEFINA MARISCAL, Por su cariño, apoyo, y su continua preocupación por verme salir adelante como ser humano y como profesional, gracias y te quiero muchísimo de verdad. Ojalá te enorgullezca hoy y siempre tu nieta del alma.

A MI PAPÁ:

JOSE LUIS MARTINEZ MARISCAL, por tu colaboración, cariño, y apoyo; mil gracias. Te quiero muchísimo y espero que te sientas muy bien por verme realizada como profesionista.

A LA MAESTRA **ANITA MAGAÑA SILVA**, por su gran apoyo, cariño y comprensión, aún en los sucesos más difíciles de nuestra vida juntas, sinceramente gracias y la quiero mucho, mucho de verdad.

AL ING. **FRANCISCO CURI PEREZ**, por su invaluable amor, su apoyo y cariño sinceros, gracias por ser parte de mi vida y por darme sus consejos, lo quiero profundamente.

A LA LIC. **MARIA ESTHER VALIENTE GOVEA**, te agradezco tu cariño, no sólo de amiga, sino como parte de mi familia, así como todo el apoyo y la esperanza que depositaste en mí. Te quiero mucho de verdad "colega", y te doy las gracias de corazón.

A LA SRITA. **LUZ ANGELICA AVILA NIETO**, por tu amor de tía, tus consejos, tu paciencia y por escucharme y entenderme en todo momento, hoy y siempre gracias, porque no sólo te debo buenos momentos, sino el empujón para ser lo que soy. Te quiero muchísimo con toda mi alma.

A MI NIÑA **TRIANA MONICA** con la esperanza de verte feliz y realizada, ojalá te sirva como ejemplo todo lo bueno que he logrado, te adoro bebé.

A **AMPLYNE**, por todo lo vivido ... y lo que falta, las quiero profundamente.

A MI **CORAZON**, le agradezco no haber dejado de latir y darme el coraje para concluir con este ciclo tan arduo y complicado.

A MI **ASESOR LIC. ARMANDO ALVARADO LEMUS**, toda mi admiración, y respeto, gracias por su apoyo, consejos y buena voluntad, sin lo cual no hubiera sido posible sacar adelante el principio de mi mayor esfuerzo en la vida, gracias por ayudarme a realizar el primer trabajo difícil de mi carrera.

A **TODAS AQUELLAS PERSONAS** que de alguna manera han contribuido a mi formación profesional y personal, gracias infinitas, por ser parte de mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO 1.....	10
HISTORIA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER.....	10
1.1 LA MUJER EN EL DERECHO EN GENERAL.....	10
1.2 LA MUJER EN EL DERECHO ROMANO.....	27
1.3 LA MUJER EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	35
1.4 LA MUJER EN EL DERECHO MEXICANO.....	43
CAPITULO 2.....	51
EL MATRIMONIO.....	51
2.1 CONCEPTO.....	51
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	62
2.3 CARACTERÍSTICAS.....	71
2.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	74
CAPÍTULO 3.....	77
DEBERES Y OBLIGACIONES CONYUGALES.....	77
3.1 DIFERENCIAS ENTRE DEBERES Y OBLIGACIONES.....	77
3.2 DEBERES JURÍDICOS CONYUGALES.....	80
3.3 RELACIÓN DE PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONYUGALES.....	88

CAPITULO 4.....	92
LA IGUALDAD DE LA MUJER CASADA ANTE LA LEY.....	92
4.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	92
4.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	96
4.3 OTRAS LEGISLACIONES.....	98
CAPITULO 5.....	109
LA IGUALDAD DE LA MUJER Y EL HOMBRE EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	109
5.1 LA IGUALDAD JURÍDICA.....	109
5.2 IGUALDAD DE LA MUJER Y EL VARÓN.....	114
5.3 LA IGUALDAD Y DIGNIDAD DE LOS DERECHOS CONYUGALES.....	117
CONCLUSIONES.....	119
PROPUESTAS.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	128

INTRODUCCIÓN.

La necesidad de reformar la Legislación Civil actual del Estado de Michoacán, en lo concerniente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, relacionado a la mujer, es con la finalidad de proporcionar una real igualdad entre la mujer y el varón ante la ley, tal como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que en la actualidad el panorama jurídico de la mujer casada civilmente, todavía no se presenta en una condición de igualdad, dado que en nuestra legislación actual, algunos de sus preceptos, a entender de sus mandamientos, limitan el desarrollo de la mujer, pretendiendo ignorar voluntaria o involuntariamente que en últimas fechas, el erróneamente llamado sexo débil ha conquistado con dedicación, responsabilidad y preparación las tareas que antes eran exclusivas del hombre, debido a que se preparan mejor para hacerle frente a los problemas que surgen de muy diversa índole en su entorno social; de ahí que sea menester contar con un cuerpo de leyes acorde a las necesidades, exigencias, obligaciones y derechos de la mujer actual, misma que hoy por hoy, constituye un pilar sólido pero sobretodo necesario para la vida de nuestro país y de nuestro Estado.

De manera que la presente va encaminada al arduo análisis y posible reformación a la legislación emitida para tales efectos y también para brindar la igualdad que conforme a derecho corresponde a la mujer, de ahí pues, que sea necesario contar con un Código Civil que responda a las necesidades que la mujer casada contemporánea requiere.

Por otra parte es indispensable al manifestar la motivación del presente planteamiento, que de ninguna manera el proceder de la mujer actual es la de reemplazar al hombre, y mucho menos su marginación, sino lograr una complementación adecuada en su búsqueda constante de superación y progreso inconcusamente positivo.

Luego entonces, se demostrará que es realmente necesaria la reforma a la Legislación Civil Vigente en el Estado, fundado en la desigualdad laboral, social y política que aún padecen las mujeres, en lo que se refiere a la ocupación de ciertos cargos y varios aspectos más, que incluso en sus reglamentos internos manejan como requisitos el de ser "hombre", en cuanto a esto la mujer no pretende establecer una vana competencia por la fama o el éxito, sino que se pretende y anhela legítimamente sumarse a la actividad creativa que requiere la sociedad, y quien mejor, que la mujer con su peculiar sensibilidad ante la vida; por tanto, ello no conlleva a suponer un desplazamiento del varón, sino, la integración y participación en la solución de los problemas que se presentan en la sociedad y en el seno familiar.

Entre otras cosas, la mujer, además del papel de consorte desempeña el papel más importante e influyente en la vida de todos, ya que de manera directa o indirecta, siempre tenemos la influencia de éste importante personaje, finalmente se pretende un sincero análisis por parte del legislador tomando en cuenta la importancia y el valor de la mujer tanto profesionalmente como en lo emocional.

Así pues, se demostrará la desigualdad entre la mujer y el hombre, planteando la necesidad de reformar el Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán, en sus artículos 158 al 172. De lograrse la misma, se daría la oportunidad de subsanar el error del legislador en cuanto a esos absurdos preceptos referentes al matrimonio en los cuales se denota una muy machista forma de hacer leyes, y por otra parte se daría una real igualdad del varón y la mujer ante la ley, respecto de los derechos y obligaciones que, para los cónyuges, surgen desde el momento de contraer matrimonio. Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de toda la Unión, debería ser, por ende, una reforma automática, ya que de ésta surge el mandato de que: "el varón y la mujer son iguales ante la ley...", mismo que de la totalidad de la investigación, se demostrará que no se cumple.

Concluyendo con la introducción demos paso a la totalidad de la investigación.

CAPITULO 1

HISTORIA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER.

A continuación estudiaremos un poco más de cerca la trayectoria de la mujer a través de diferentes épocas y países, que de alguna manera han influido en la conformación de nuestro derecho vigente.

1.1 La mujer en el derecho en general.

El matrimonio, modo único constitutivo de la sociedad conyugal, es a la vez, y por ello base fundamental de la familia, puesto que de él se originan, a través de la generación seguida del hecho del nacimiento, la relación paterno-filial legítima así como la relación parental.

Hoy en día se pueden apreciar diferencias entre las familias según el papel o rol que desempeñen el hombre y la mujer, no es igual la familia en donde la mujer es ignorada, que aquella en la que se le aprecia, se le busca y se le toma en cuenta. La historia de los derechos de la mujer ha sufrido dos grandes etapas que se podrían dividir en: a) sumisión, y b) rebeldía. Hasta el siglo XVII se puede señalar que la mujer vive en una clarísima posición de sumisión, sin derechos que la apoyen ni leyes que la respalden.

Así pues, y envolviéndonos más en lo que se refiere a la historia de la mujer dentro del campo del derecho, tenemos pues, que al volverse los humanos cazadores, y el hecho de que el hombre salía más a la caza y la mujer tenía que permanecer en el hogar cuidando a los hijos y atendiendo las labores domésticas, se impuso la división de trabajo por sexos. Apareció la subordinación de la mujer al varón, en mayor o en menor grado, según el trabajo productivo que aquélla realizara. Sin embargo, éstas ocupaban preferentemente actividades complementarias a las del varón, como son el asado de carnes, conservación y cuidado de las pieles, etc.

Con la invención del arado, hace unos 6,000 años, los hombres pasan de la vida nómada a la caza, a la vida sedentaria y a la agricultura. La nueva forma de vida traerá consigo una exaltación de la figura de la mujer, cuyo origen hay que buscar en la profunda relación existente entre la fecundidad de ésta y la de la tierra. Las diosas de la agricultura son mujeres y el trabajo agrícola fue realizado, preponderantemente, por la mujer, mientras que el varón cazaba, pescaba o luchaba.

Se supone que la sociedad se organizara en torno a ellas y nace el matriarcado, régimen familiar según el cual los bienes familiares y el apellido se transmiten por descendencia a través de la madre. Según investigaciones, este régimen continúa en numerosos pueblos primitivos. Parece más natural

inicialmente, porque la filiación entre madre e hijo es un hecho biológico mucho más evidente que la filiación paterna.

No obstante, que la filiación materna es evidente, se impone la filiación paterna por conveniencias patrimoniales. La convivencia de más y más familias desarrollan hábitos sociales, que se tornan severos hacia la mujer, en donde se castiga el adulterio femenino y se restringe la libertad de la mujer, a quien se confina en el trabajo de casa, asentándose, en esa forma, una especie de explotación masculina.

Lo positivo y lo negativo que existe entre el matriarcado y el patriarcado, es lo siguiente: "En lo maternal, los aspectos positivos son el sentido de afirmación de la vida, la libertad y la igualdad. Los aspectos negativos son que, al estar atados a la naturaleza, a la sangre y al suelo, el hombre se ve imposibilitado de desarrollar su individualidad y su razón. En cambio, en un sistema paternal el hombre aparece menos enraizado a la naturaleza, se ve obligado a emplear su inteligencia, a levantar por si mismo un mundo de ideas que reemplacen a la naturaleza como base de la existencia de la seguridad. Nacen así, la fuerza, el derecho, el deber y la jerarquía. En definitiva, los aspectos positivos de lo paternal, son la razón, la disciplina, el individualismo: los aspectos negativos, la desigualdad, el autoritarismo y la opresión.

El predominio del hombre en la pareja está presente a través de la historia. Así lo observamos en las culturas de la India, de Egipto o de Grecia, o en

las religiones judeo cristianas o islámica, donde encontramos mundos patriarcales, con dioses masculinos, aun cuando la figura de la madre amante no falte en ninguna de ellas.

Desde hace muchos siglos la autoridad del marido fue defendida en las principales escuelas filosóficas de todos los siglos. Según la teoría de Aristóteles, es la naturaleza misma de uno y de otro sexo la que concede la autoridad del varón, salvo algunas excepciones contrarias a la naturaleza, es llamado a mandar más bien que la mujer ya que la fuerza del hombre estriba en el mando, la de la mujer, en la sumisión.

Salvo el supuesto período matriarcal, los autores afirman que desde las primeras sociedades que encontramos sobre la tierra, las mujeres viven en una situación de inferioridad y dependencia con relación a los hombres. Son consideradas como menores de edad. En las sociedades bárbaras se compran, como se compra un animal. Es propiedad del padre y más tarde de lo que será su marido, quien podrá repudiarla fácilmente cuando quiera otra esposa. La mujer sólo existe como procreadora para traer hijos al mundo y carece de capacidad para la administración de sus bienes.

La aparición del cristianismo supone un primer momento de dignificación para la mujer. Esta nueva religión viene a transformar todos los valores tradicionales, e instaurar nuevas relaciones entre los hombres al cambiar la multiplicidad de los dioses domésticos, griegos y romanos, por la concepción

cristiana de un Dios común a todos los nacidos. El mensaje evangélico de amor, de igualdad, de compañerismo, va a construir desde su nacimiento para la civilización occidental un foco de referencia que no se extinguirá nunca, y que hace afirmar a las feministas católicas que Jesucristo fue el primer varón feminista de la historia.

Sin embargo, la tradición patriarcal en la que el cristianismo se enmarca es muy poderosa, y San Pablo es incapaz de liberarse de su mentalidad judía y sus argumentos típicamente rabínicos. Se hará recaer la responsabilidad del pecado original sobre la mujer como una tentadora y corruptora que manchará su condición femenina. Podemos señalar que la Iglesia católica, no obstante lo anterior, nunca ha dejado de ser eminentemente masculina como reflejo de la misma sociedad en que se vive. La Iglesia vive en el mundo y es influenciado por éste.

El Cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de la igualdad; hizo de él una sociedad, con personalidad, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad. En esta asociación tan íntima de cuerpos y almas, no puede ni debe hablarse sobre la mujer, pues en el Cristianismo se habla de que no son ya dos, sino una sola indivisible carne o voluntad.

La influencia del Cristianismo fue terminante para mitigar la tiránica situación del *pater-familia*; otra consecuencia, fue el haber dado a la mujer importancia y dignidad dado que lo indisoluble del matrimonio, ubicó a la esposa en un lugar de privilegio, arrancándola de la larga estancia en que se encontraba como esclava en algunas épocas, o como objeto en otras. Así pues, podemos afirmar que la Iglesia evitó derrumbamiento de la familia, y le dio un lugar sobresaliente en el seno familiar.

La Edad Media introduciría un nuevo elemento en las relaciones de la pareja. Se trata del amor cortés que supone una nueva actitud del varón con respecto a la mujer, aunque sigue considerándose radicalmente distinta al varón, ya no se le considera muy inferior. Entre la aristocracia y los caballeros llegará a ser digna de amor y de respeto como una concepción novelesca de la vida, y pretenden distinguirse del común del pueblo, donde las parejas no han variado de lo expuesto hasta este punto. En esta época no se encuentra aún una base sólida para edificar las nuevas relaciones entre los sexos. Fue una época galante, con ciertos atisbos de culto a la mujer, pero la sumisión continuó aun cuando bellamente disfrazada.

La relación hombre-mujer, dentro de la cual tiene que lograrse la armonía del matrimonio no existió, porque desde el principio el varón se objetivizó de tal manera que entonces, como la relación es perfectamente recíproca obligó a la mujer a subjetivarse. Al decir que el hombre se objetivizó, se expresa que éste

se hizo dueño del mundo externo, del mundo social, de los negocios, de la política, de lo internacional y esto lo hizo a su manera masculina, en su afán de vivir con plenitud esa objetivación, cuando él pensaba algo, no era la opinión de un hombre sobre una cosa, sino la (su) verdad; y cuando él expresaba lo que opinaba como verdad, como única verdad práctica, la discrepancia de la mujer suponía para él un "no hay quien entienda a las mujeres, son incomprensibles, son un misterio". Y ellas podrán responder; pero ¿por qué?, ¿porque no existe concordancia con tu punto de vista?

Asimismo, el hombre trató de justificar y legitimar su acción externa y su imposición con la autoridad, con el derecho, etc. Y por ese camino, por ejemplo, se explica el que las profesiones o los cargos sociales, especialmente vinculados a un tipo de autoridad y a un prestigio especial, estaban totalmente vedados a las mujeres.

¿Y que ocurrió entonces con la mujer?. Como no pudo realizarse más que dentro de la relación permitida, ella se subjetivizó a su única posibilidad, es decir, tuvo que interiorizarse de tal manera que se hizo como dueña privilegiada de su mundo interior que es la casa y la atención de los hijos, es decir, se dotó específicamente para la institución, sobre todo de tipo emocional, amoroso, para ser sutilita, verdaderamente sagaz y certera; se especializó para una comprensión mayor, para un ensanchamiento de su corazón, para un mundo interno especialmente rico, con algo que trajo y que es la raíz de muchísimos conflictos

familiares, es decir, la dificultad de que se acomoden cuando culturalmente han ido por caminos diversos.

Desde el siglo XVIII aparece la mujer en el mundo laboral, pero siempre desempeñando oficios de peonaje o similares. No se podía hablar de una profesión femenina, ni confundir el trabajo de la mujer con la promoción profesional.

La filosofía de este siglo fue la primera en tomar posiciones contra la autoridad del marido. Rousseau no llegó a profesar con firmeza la doctrina de la igualdad de sexos, tan pronto se lee en el Emilio que cada uno de los esposos debe siempre ser dueño de su persona, como que la mujer esta hecha sobre todo para agradar al hombre.

Napoleón, que impuso su pensamiento en la sociedad de su época, transmitió sus ideas poco favorables de la mujer al Código Civil de 1804 al que dió su nombre, mismo que en su artículo 213 decía: El marido debe protección a la mujer, la mujer debe obediencia a su marido. La mujer se consideraba más como una cosa, etc.

Es de notarse que el Código de Napoleón no expresa a título de que consideración la mujer debe obediencia al marido, aun cuando de su letra se deduce que debe obediencia porque necesita protección, porque es inferior en los

aspectos físico e intelectual para regirse por sí misma. Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre.

En Italia las señoras Anna Mozzoni y Malvina Frank censuraron el derecho matrimonial moderno, queriendo abolir la idea de superioridad que consideraba al marido jefe de la familia.

Alemania no dejó arrastrar a la pasión francesa, y sólo más tarde Luis Buchner se ocupó del aspecto doméstico, y decía que el matrimonio actual era una institución regida por viejos principios de despotismo que dominaron durante algún tiempo en la Iglesia y en el Estado, agregaba que casarse significaba para la mujer, dejarse vender como una mercancía. Añadía que la emancipación de la mujer debe hacerse libre e independiente mediante el trabajo e instrucción.

En Inglaterra se formó un cuadro muy desfavorable sobre las condiciones matrimoniales de la época, señalando la verdadera tiranía marital y pregonando la igualdad de los cónyuges como el ordenamiento más sabio y equitativo en el matrimonio. Pero una cosa es que se decrete la igualdad de los derechos, y otra que se acepte por el hombre, para lo cual se requieren campañas de promoción y educación.

En cuanto al Código Civil del Distrito Federal de 1884, reconocía la regla fundamental de la capacidad en el artículo primero, al disponer que la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, salvo los casos especialmente declarados. La última parte del artículo vino a permitir las excepciones a la igualdad de todos frente a la ley. Confirma lo anterior el artículo 1282 del mismo Código que establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Constatando lo mencionado y la capacidad jurídica de la mujer, el Código inmediatamente citado, reguló algunas situaciones especiales en las que señalan desigualdades o incapacidades de la mujer.

El artículo 190 decía que la mujer debe vivir con su marido, y que el marido debe proteger a la mujer; y ésta debe obedecer a aquél, tanto en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. O sea, que la mujer estaba obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales, numeral 159 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a los bienes, el artículo 196 del mismo ordenamiento establecía que el administrador de todos los bienes de matrimonio sería el marido. El siguiente artículo establecía que el marido sería el representante legítimo de su

mujer, y que esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito comparecer a juicio por si o por medio de procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste, más la autorización, una vez dada sirve para todas las instancias a menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa."

La mujer requería la licencia del marido o para contratar con él, el artículo 201 del Código Civil para el Distrito Federal, prevenía la necesidad de autorización judicial, lo que se conservó en el vigente Código hasta las reformas de 1975,

En cambio el artículo 202, del mismo Ordenamiento Legal establecía que la mujer no necesita licencia del marido ni autorización judicial, cuando fuere mayor de edad:

Para defenderse en juicio criminal,

Para litigar con su marido,

Para disponer de sus bienes por testamento,

Cuando el marido estuviese en estado de interdicción,

Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad,

Cuando estuvieren legalmente separados,

Cuando tuviere establecimiento mercantil.

La Ley sobre Relaciones Familiares rompió el sistema estableciendo que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre la base de la igualdad entre éstos y no en el imperio como restos de la manus romano que se le otorgaba al marido.

En la reglamentación de los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio hay un adelanto. Si bien es cierto que la mujer debe vivir con su marido, no esta obligada a hacerlo cuando este se ausente de la República o se estableciere en lugar insalubre, (artículo 159 del Código Civil del Distrito Federal anterior a 1975). Marido y mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, (artículo 163 del Código Civil del Distrito Federal anterior a 1975), y de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que éstos pertenezcan. Se conservará la división de trabajos por sexos, y la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, "por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y la dirección del hogar" (artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal).

En lo relativo a la administración de bienes el artículo 168 de dicho Código, establece que el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios y disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competen, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización o licencia de aquél.

El actual Código conserva, en su redacción original, la división de trabajos por sexos, correspondiendo al hombre dar alimentos, y aunque tiene la autoridad igual el marido y la mujer en el hogar, a uno le corresponde preferentemente el allegar los alimentos, y a la otra el cuidado del hogar y la dirección del mismo.

Las reformas de 1975 al Código Civil para el Distrito Federal, tratan de igualdad de ambos sexos, siendo responsables ambos en todo lo relativo al hogar, no sólo en la atención, cuidado y educación de los hijos, sino también en lo relativo al hogar, no sólo en la atención, cuidado y educación de los hijos, sino que también en lo relativo a los alimentos, lo que no deja de significar un perjuicio para la mujer debido a la situación socio-económica existente en nuestro país.

Así pues, en la mayoría de los países encontramos respetada la igualdad de derecho y dignidad del hombre y la mujer, aun cuando en la práctica falte mucho camino por andar, aún el varón no acepta en la práctica ésta situación y, según estadísticas, pretende imponerse por la fuerza, por amenaza y golpes cuando no queda otro recurso.

A nivel internacional la Sociedad de Naciones, independientemente de las importantes disposiciones de carácter político que dictó, se reconocen otras orientadas hacia la mujer y las que protejan su trabajo, que figuran en la parte primera del Tratado de Versalles del 28 de julio de 1919, enmendado el 13 de agosto y 26 de septiembre de 1924, así como el 29 de julio de 1926.

En 1934 se sometió a consideración de la XV reunión de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, la petición de diversos estados de que se comprendiera en su programa el tema de la condición jurídica y social de la mujer, que fueron tratados en reuniones posteriores, a fin de suprimir toda diferencia a razón del sexo entre seres humanos.

La segunda guerra mundial irrumpió la eficaz labor de la comisión de estudio de la comisión jurídica de la mujer formada por siete miembros, que propiamente integraron el primer organismo internacional constituido para iniciar en serio las reivindicaciones del sexo femenino.

En la carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, aparece el principio de igualdad sexual, lo que revela el interés de quienes la suscribieron.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene dos artículos referentes a la igualdad de los sexos en general, y en lo relativo al matrimonio en particular.

El artículo 2 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el párrafo primero, que dice "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El artículo 16 de la misma Declaración en su párrafo primero, expresa: "los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil (casadero) tienen derecho, sin distinción alguna de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución de matrimonio."

El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en la primera sesión celebrada en Londres el 23 de enero al 18 de febrero de 1946, creó la subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. En la tercera, cuarta y quinta sesiones celebradas en Nueva York, se proclamó la igualdad absoluta del hombre y la mujer, y en la sexta, séptima y novena se trató de las prestaciones y del acceso de la mujer a funciones públicas.

La Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer creada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico Social, tocó cuestiones matrimoniales, tales como la libertad de elección del cónyuge, dignidad de la mujer, monogamia y derechos iguales en la disolución de la unión conyugal.

La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que es hoy un organismo de las Naciones Unidas y anterior a éste puesto, que fue creado por la Sociedad

de las Naciones Unidas en 1919, aprobó el convenio sobre igualdad de remuneración del 29 de junio de 1951, seguido de una recomendación, también de la misma fecha, que consagraron de una manera definitiva el principio de salario igual para trabajo igual, sin distinción de mano de obra femenina y masculina.

En América, la Organización de Estados Americanos (O.E.A) que es un organismo creado para procurar y mantener el equilibrio en las relaciones internacionales y estrechar los lazos de fraternidad entre diversas Repúblicas de América del Norte, Central y del Sur, ha tenido muchas conferencias de las cuales, en la novena que tuvo lugar en Bogotá Colombia, aprobó la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos civiles de la mujer, que en su artículo primero dice "Los estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de los que goza el hombre."

Este largo proceso de la pareja humana a través de las luchas del tiempo, esta llegando a lo que podríamos llamar la integración. La mujer quiere ocupar un puesto en el mundo y ser, junto con el hombre, protagonista de la historia universal, Parece que el mundo esta sometido a un proceso de integración. Los diversos países se comunican, hay mayor unión, en el orden cultural también se siente esa relación caminándose hacia una cultura superior que pueda hacer surgir al hombre nuevo, que lleve a una mejor integración mundial, en donde reine la paz, la justicia y el amor.

La mujer no debe permanecer ajena a esta labor, a esta integración. Debe dejar de ser mera espectadora e integrarse, respetando costumbres y países, para poder participar en la planeación y realización de un mundo más humano.

En lo interno, en el hogar, habrá un mayor diálogo, que será diálogo entre iguales, que comprenderá todo el ser humano, de uno y de la otra, que dialogarán en igualdad de dignidad y de derecho, lo que hará más fuerte la unión y más rica la promoción humana e integral entre ellos.

El varón y la mujer son dos realidades. No se puede hablar del hombre genérico, sino se habla del varón y la mujer, y se habla del varón remitido a la mujer y de la mujer al hombre. Es decir, no podemos hablar de lo masculino sino en relación a lo femenino y de lo femenino sino en relación a lo masculino. Los seres humanos son sexuados. El hombre es indispensable fuera del sexo entendiendo el sexo no como genital primariamente que fue el error fundamental de Freud y otras escuelas, sino como una estructura superior. El sexo es el lugar vital de encuentro, de la comunicación de la libertad amorosa.

El hombre es un espíritu corpóreo, o un cuerpo espiritual. El hombre no es ni materia ni espíritu. Materia y espíritu se abarcan reciprocamente y ambos están copresentes en su plenitud, ambos forman el hombre. El hombre es, entonces la participación mutua del espíritu y de la materia.

El comportamiento correcto y la clave del éxito, tanto en el matrimonio como en la familia, está en que él y ella, se realicen como personas dentro de esa relación primaria, es decir, que el varón se haga mas varón, mas esposo, más padre dentro de la relación varón-mujer, y la mujer se haga cada vez más mujer, más esposa, más madre dentro de esa relación esencial y fundamental varón-mujer. Y eso sólo se puede lograr dentro de una relación en que los dos sean personas iguales en cuanto a la justicia, y en todos los deberes que la justicia impone, pero diferentes en cuanto a la justicia y en todos los deberes que la justicia impone, pero diferentes en cuanto tienen que respetarse esas diferencias hombre mujer, que son precisamente las que complementan a uno y la otra, así pues con la aceptación y complementación del uno por el otro, será que se llegue a lograr un matrimonio y complementación del uno por el otro, será que se llegue a lograr un matrimonio con igualdad de partes, consiguiendo por tanto la plenitud del ser, de la pareja, dando como consecuencia la plenitud de la familia y, por tanto, la del lugar que cohabitan.

1.2 La mujer en el derecho romano.

En Roma encontramos el matrimonio "*cun manu*" en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Este matrimonio fue sustituido por el "*sine mau*", por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él, en este régimen la

mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiese contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Por lo tanto, existían tres clase de bienes. Unos pertenecían en exclusiva al marido, otros a la mujer que los administraba y los terceros, los dotales, que pertenecían a la familia para solventar los gastos que administraba el marido.

La dote al principio fue propiedad del marido, pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes, lo que pasó después al Código Civil.

El derecho de familia del antiguo mundo mediterráneo no ha encontrado la misma repercusión en el derecho moderno que otras ramas. Contiene figuras expresamente rechazadas por el derecho actual, por ejemplo la forma particular de la patria potestad, la *manus* y por otra parte los derechos canónico y germánico han competido fuertemente con el romano para crear el moderno derecho familiar.

El centro de toda *domus* romana es el *paterfamilias* quien es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y en muchas veces, posee mediante la *manus* un vasto poder sobre la esposa y las nueras casadas *cum manu*. Además, el *paterfamilias* es el juez dentro de la *domus*, y el sacerdote de la religión en el hogar. Como una especie de "monarca doméstico", puede imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos. Para medidas tan drásticas, el *paterfamilias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, de la organización gentilicia, y luego del censor.

Así, la antigua familia romana es como una pequeña monarquía, considerada como una confederación de gentes y cada *gens*, como una confederación de *domus* de monarquías domésticas.

De la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podría admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido "matrimonio *cum manu*", o si continuaba siendo miembro de la *domus* paterna. Quizás, la función original del testamento fuera de la de permitir al monarca doméstico la designación del sucesor.

No era necesario ser padre para ser *paterfamilias*. El término familia significa, en el antiguo latín, patrimonio doméstico. Así *paterfamilias* significa el que tiene poder sobre los bienes domésticos. En el latín posterior, el término

familia comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, *les famuli*, estos eran los esclavos.

El antiguo *paterfamilias* es la única persona que en la antigua Roma tiene una capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Los esclavos e hijos de la esposa o nuera *in manu*, adquieren solo para el patrimonio del *paterfamilias*, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo o donaciones. Solo el *paterfamilias* es realmente persona. Los miembros de su *domus* reciben una capacidad jurídica de segundo orden.

Las relaciones entre los *paterfamilias* y los diversos miembros de sus *domus* son los siguientes:

Sobre los clientes el *paterfamilias* tiene un poder patronal, semejante al poder del antiguo señor sobre sus libertos.

Sobre los esclavos el *paterfamilias* tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada.

Sobre los libertos el *paterfamilias* ejerce los *iura patronatus*.

Sobre la esposa y sus nueras puede tener la *manus*.

Sobre los hijos y nietos tiene la *patria potestad*.

En el derecho romano se pensaba en posición del poder, su objeto se agota en resolver si una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa.

El matrimonio romano no se produce modificación alguna en la distribución de las cosas o personas, entre las diversas monarquías domésticas, el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer *sui iuris* celebra un matrimonio simple, *sine manu* conserva el poder sobre sus propios bienes.

El matrimonio romano, por quedar fuera del *ius civile*, no reviste forma alguna y no interviene en su celebración el estado. En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y con ellas la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos acentúan el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como se demuestra con el *Corpus iuris*.

Este matrimonio al no pertenecer directamente al *ius civile* y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la *manus*.

Si consideramos la *domus* romana como una pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica, entonces podemos ver la *manus* como una naturalización doméstica de la mujer en la *domus* del marido. Este convenio *in*

manu puede combinarse con el matrimonio mismo o también puede hacerse con independencia de todo matrimonio, en este último caso, la institución servía para que una mujer se liberara de una tutela desagradable.

La *conventio in manu* se verificaba de tres modos:

Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en la forma de *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de *Lupiter Farreus*, aquí encontramos una celebración formal de un matrimonio, al analizar la figura vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manu* y no al elemento matrimonio.

La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *coemptio*, acto solemne en que interviene el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideraban como un recuerdo de la compra de la esposa.

También puede la *manus* resultar del *usus*, por el cual una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de un *conventio in manum* que opera por el mero transcurso del tiempo, sino que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer, el consentimiento formal del original *paterfamilias* o del autor de la mujer.

Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *paterfamilias*, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante un *conventio in manum* la esposa entraba en

la nueva familia loco *filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija, así en el *ius civile* la esposa *com manu* es tratada en relación con varias materias, por ejemplo cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta *agnatio* original hasta la *cognatio* del derecho *justiniano*. En materia del parentesco distinguimos las siguientes posibilidades:

Parentesco en línea recta ascendente o descendente.

Parentesco en línea colateral, a través de hermanos propios o de hermanos de ascendentes o descendientes.

Parentesco entre afines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

En cuanto a la computación de grados en materia de parentesco, resulta la regla, *quot generationes, tot gradus*, o sea, hay tantos grados como generaciones. Para aplicar esta regla al parentesco colateral hay que subir al tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado, los tíos y sobrinos, en tercer grado, etc.

Además de este carácter *agnatio*, encontramos como segundo rasgo típico de la familia romana antigua, un basto poder del padre sobre sus hijos y los demás

miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo determina con la muerte del padre, salvo excepciones. Así, no se extingue, como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad.

Históricamente, el sexo femenino ha sido considerado como una de las causas más importantes de modificación de la capacidad jurídica.

En tiempos recientes, la campaña feminista ha defendido ha defendido la igualdad de los derechos de ambos sexos, así como también para el derecho público habiendo logrado en muchos países la completa equiparación de derechos con el hombre. En cuanto a las relaciones conyugales y paterno filiales, después de la última guerra mundial el principio de equiparación de los cónyuges ha puesto fin a la subordinación de la mujer al poder directivo del marido en muchos países.

1.3 La mujer en el derecho español.

En el Código Civil Español ha desaparecido la antigua incapacidad general de la mujer siendo ésta, por tanto, plenamente capaz. No obstante concederse plena capacidad a la mujer, subsistían ciertas prohibiciones en el Código, como la de ejercer cargos tutelares la de ser testigo en un testamento, aunque en casos excepcionales podía ejercer dichos cargos.

Pero estas incapacidades han desaparecido por virtud de la ley se amplió la capacidad jurídica de la mujer.

Otra limitación en sentido protector, estableció el Código Civil Español para las hijas mayores de edad, pero menores de veinticinco años, la cual establece que "las hijas mayores de edad, pero menores de veinticinco años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores bodas."

Este precepto originó la duda si la frase "para tomar estado" había de interpretarse estrictamente, referida solo al estado matrimonial, o más ampliamente comprendido también el estado religioso. Para resolver definitivamente la duda se reformó la ley que amplió razonablemente las causas para salir de la casa paterna, estableciéndose "para contraer matrimonio o para

ingresar en un instituto, aprobado por la Iglesia, o también cuando el padre o la madre hayan contraído nupcias o concurra alguna otra causa que justifique la separación."

En virtud de esta reforma no solo se aclaró el sentido de la frase "para tomar estado" en el texto originario, sino que, además se preveía con carácter general, cualquier causa que justifique la separación, causa cuya justificación en caso de oposición paterna será apreciada judicialmente. Más difícil resultó decidir el ámbito de aplicación territorial de esta norma, tanto antes de su reforma como después, anteriormente Aragón regía una norma paralela, pero más completa, en Cataluña y Navarra, la mayoría de veinticinco años hacia esta cuestión inaceptable, hasta que la ley de fijación de mayoría de edad como hemos visto, la estableció a los veintiún años para todo el territorio nacional.

Después parecía deber aplicarse la norma reformada con carácter general, pues, según su preámbulo dicha ley ser propuso establecer un criterio único coordinador para todo el territorio nacional, a la vista de la dualidad de criterios que representaba el antiguo texto del Código y el Apéndice foral normal de Aragón, que expresamente previa la posibilidad de abandonar la casa paterna para profesar en religión entre otras causas.

La Ley de derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer viene a completar los mandatos del Código Civil a la vez que éste tuvo por fin implantar la

igualdad jurídica con el varón en las relaciones reguladas con éste: fuera del matrimonio, la ley trata de implantar el principio de equiparación en las relaciones de derecho público y laboral.

Esta equiparación en realidad, venía impuesta por las declaraciones que formularon en el Fuero de los Españoles, al reconocer los mismos derechos para todos los españoles en cuanto al desempeño de cargos y funciones públicas de carácter representativo y al derecho de trabajo, sin establecer excepción alguna, antes al contrario declarando que la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clase ni aceptación de personas.

La equiparación también contenía de modo implícito en otro texto fundamental, al declarar que la ley ampara por igual el derecho de todos los españoles.

La Ley vino a desarrollar estos principios fundamentales en las diversas esferas que comprende, enunciando previamente el principio de equiparación. La ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley. El ámbito en que se desenvuelve este principio comprende:

En los derechos políticos:

La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público.

La mujer puede ser designada así mismo para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración local y Organismos autónomos independientes.

Por tanto la equiparación comprende el derecho de sufragio activo y pasivo y la designación para cargos públicos realizados por la autoridad competente.

En el acceso a los diversos cuerpos de funcionarios públicos:

En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones y cualquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualquiera administraciones públicas.

De igual manera tendrá acceso a todos los grados de enseñanza.

Por excepción esta ley impide el ingreso a la mujer a las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial expresa se conceda a la mujer el acceso a servicios especiales, en los Institutos Armados y Cuerpos que impliquen normalmente utilización de armas en el personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias.

Esta ley estableció también otra excepción para el ingreso en la Administración de la Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las Jurisdicciones tutelares de menores y laboral pero fue suprimida, con acierto más justamente permitió a la mujer el acceso a la carrera judicial y fiscal sin discriminaciones:

En las relaciones laborales:

La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo en iguales condiciones que las del hombre, por lo que las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribuciones de los trabajos de valor igual.

Por lo tanto en las reglamentaciones laborales no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo, del estado civil, aunque éste último se altere en el curso de la relación laboral.

La equiparación laboral no implica en cambio descuido de la protección debida a la mujer ya que prevé que se determinan los trabajos que por su carácter penoso, peligroso o insalubre deben quedar exceptuados a la mujer.

La ley reconoció el principio de la mujer al varón, fuera de las relaciones matrimoniales principio que es de justicia y corresponde al grado de cultura alcanzado por la mujer española, que no es inferior al varón. No obstante quedan en el ámbito del derecho privado algunos vestigios del antiguo principio discriminatorio como por ejemplo:

El ejercicio de la patria potestad,
En la concesión de la licencia para el matrimonio del hijo,
En la designación de representante del ausente, y
En la designación de cargos tutelares.

Clara reminiscencia de idea superadas, que en la actualidad son incompatibles con la igualdad jurídica entre hombre y mujer establecida en la Constitución. En las relaciones conyugales, la citada ley mantuvo licencia marital.

En las relaciones conyugales así como la incapacidad general de la mujer casada no ha pasado al derecho moderno, en cambio la llamada incapacidad de la mujer casada subsistía todavía en nuestro derecho, pues el código civil se inspiró en el sistema subordinado de la mujer al marido y han mantenido la autorización marital, tradicionalmente seguida, en aras del principio de unidad de dirección.

La ley que regula la capacidad de la mujer casada abandona el anticuado principio de la autoridad marital y se inspira en el principio de no modificación de la capacidad de los cónyuges por razón de matrimonio, por lo que resulta para la mujer una situación de equiparación en numerosos puntos en que antes estaba sujeta a la autoridad marital.

Sin embargo, la ley no aborda el tema, muy relacionado, de la autoridad de los padres, sobre los hijos, que actualmente se rige por el principio de la jefatura paternal, quedando relegada la madre al puesto de imposibilidad de ejercicio de la

patria potestad por el padre o de privación de la misma por los Tribunales, es decir, a la potestad maternal sólo con carácter de subsidiario, frente al sistema que tiende a prevalecer en las legislaciones actuales de poder conjunto de los padres sobre sus hijos comunes.

Las principales manifestaciones de la nueva situación de la mujer según esta ley son las siguientes:

Supresión del deber de obediencia de la mujer al marido y correlativa protección de éste, exigiendo a cambio, deber de respecto en protección recíprocos y actuación siempre en interés de la familia.

Supresión de la licencia marital y declaración en cambio, de que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, modificando en consecuencia numerosos preceptos que exigían de forma expresa la licencia marital.

Supresión de la representación legal de la mujer que se otorgaba al marido proclamado, por el contrario, que ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que se hubiera sido conferido voluntariamente.

Supresión del principio de unidad familiar en orden a la atribución a la mujer de la misma nacionalidad del marido, mientras que ahora dispone que el matrimonio por sí solo, no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni de ellos con independencia del otro, por lo que sólo si voluntariamente quiere adquirir la nacionalidad del cónyuge extranjero, pierde el cónyuge español su nacionalidad,

norma recíproca para el cónyuge extranjero que quiera adquirir voluntariamente la nacionalidad española, por razón de matrimonio.

Supresión de la facultad del marido de fijar unilateralmente la residencia familiar, estando obligada la mujer a seguirle, disponiéndose ahora que los cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia. En su defecto si hubiere hijos comunes, prevalecerá la decisión del que ejerza la patria potestad, sin perjuicio de que a instancia del otro cónyuge pueda el juez dictaminar lo procedente en interés de la familia. En los demás casos resolverán los tribunales.

Frente al limitado poder doméstico que se permitiría a la mujer, para las necesidades ordinarias de la familia, la ley dispone que cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos relativos a cosas o servicios para atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias de posición de la misma.

En todas esas manifestaciones se observara el criterio de equiparación y reciprocidad e las relaciones conyugales.

La Constitución proclama el principio de igualdad ante la ley como uno de los derechos fundamentales de los españoles, manifestando: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La igualdad ante la ley impone la no discriminación, que conforme al texto constitucional, no puede originarse por ninguna condición o circunstancia personal

o social, enunciándose en concreto algunas circunstancias, entre las que figura el sexo. Existe por tanto, una explícita repudiación de cualquier desigualdad legal proveniente del sexo, lo que equivale a abolir las restricciones o limitaciones en la capacidad jurídica de la mujer, cualquiera que sea su estado civil.

Aunque del principio de no discriminación jurídica por razón del sexo deriva, lógicamente la igualdad ante la ley de marido y mujer, la trascendencia de las relaciones conyugales en la vida social y la actualidad del principio de equiparación de los cónyuges induce a nuestra constitución a formular una declaración específica de las relaciones conyugales.

El principio de igualdad plena en las relaciones conyugales obliga a numerosas reformas del Código Civil, reformas que implican una verdadera renovación del Derecho de Familia para acomodarlo a las actuales realidades sociales.

1.4 La mujer en el derecho mexicano.

El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se habían llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho y la Filosofía.

En tiempos de Netzahualcoyolt hubo una evolución del derecho, se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles.

En las costumbres familiares había una enorme variedad tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que ve a las costumbres e influencias sociales de la familia.

La poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. El rey tenía a las mujeres que quería, de todo género de linaje, y entre todas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuese de linaje principal y alta sangre, con ella realizaba ciertas ceremonias que no hacía con las demás.

Al analizar el sistema jurídico purepecha y otros sistemas históricos, se ha observado que la mujer azteca fue muy importante, tanto es así, que puede ser la representativa de la mujer en el mundo prehispánico, ello es así, porque la cultura mesoamericana en la religión náhuatl, es la que resistió en peor forma el impacto de la conquista.

El derecho mexicano era como el de casi todos los pueblos de la antigüedad: consuetudinario. Todos los habitantes de Tenochtitlan en la época de la conquista pertenecían al calpulli, grupos gentilicios, en los cuales

encontrábamos grandes diferencias no solo debido a la fuerte estratificación social, a los méritos personales, sino también a diferencia por razón de sexo.

La sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre solo era parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma valía. Dentro de ésta comunidad, cada miembro tenía su lugar y sus deberes y, solo si cada uno de ellos cumplía, la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Cada persona, hombre o mujer desempeñaba el papel que le correspondía, la mujer desempeñaba el suyo, tanto en el matrimonio como en su educación de sus hijos, en la economía y en el que la religión le destino. Ninguna persona se sentía inútil, los viejos, los hombres y los niños cumplían con su papel. La figura femenina lleno con mayor o menor predominancia todos los ámbitos de la cultura azteca.

La mujer azteca, aparentemente delgada y frágil era considerada física y mentalmente preparada para el matrimonio a la edad de 18 años, no había reglas establecidas para fijar el lugar conyugal, el cual podía poner tanto en el clan del hombre o de la mujer. El matrimonio estaba fundado en a potestad del padre y de la familia, era patriarcal. Sin embargo siempre se hacía sentir la influencia de la madre, sobre todo en materia de educación.

El matrimonio era polígamo, pero había una esposa que era la principal, cuyo hijo gozaba de los derechos preferentes. La noche de la boda, la novia era conducida por los parientes del novio a la casa de éste, en paseo solemne a la luz

de las antorchas. Celebrando el matrimonio con asistencia del sacerdote, los esposos ayunaban durante cuatro días, en que se abstenían del acto conyugal, la cuarta noche tenía lugar la cohabitación y el quinto día restos del lecho conyugal eran llevados al templo, posiblemente como testimonio de la virginidad, de lo que se deduce el valor primordial que la misma tenía para los aztecas. Lo mismo se constata en el discurso que el padre hacía a las hijas en relación con la moral sexual.

En la sociedad azteca, las causas del divorcio eran amplias; por ejemplo:

-El marido podía exigir el divorcio en caso de que la mujer fuera penderciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

-La mujer a su vez podría pedir el divorcio del marido que no la podía mantener a ella o a sus hijos, o que la maltratara físicamente. En el matrimonio temporal solo el hombre tenía instancia para disolverlo.

La mujer divorciada tenía derecho a casarse nuevamente, pero si era viuda solo podía hacerlo con alguien del mismo clan de su difunto marido. Como consecuencia del divorcio, los hijos pasaban a la potestad del padre y las hijas a la de la madre.

La educación era la piedra angular en la sociedad azteca, pues a ella se confiaba la formación de los individuos y su adaptación a la mística de su cultura.

Era una educación en la que se llegaba en algunos casos a castigos corporales, como herir con espinas, cortar el pelo, etcétera. Sin embargo no podemos menos que asombrarnos hoy en día, el que los aztecas tuvieran un sistema de educación universal y obligatorio.

Debemos reconocer que a la mujer no se le educaba como al hombre para fortalecer su cuerpo y sobre todo su espíritu, por lo que no absorbió de manera absoluta y trascendental la mística de su pueblo, por eso a pesar de que la influencia indígena en México, creemos que se deriva de la mujer india (a ella le debemos no haber olvidado completamente nuestros orígenes), esta influencia no fue ni es tan poderosa como hubiera podido serlo, debido a la posición que la mujer ocupó en su contexto cultural y debido también al proceso de aculturación tan hondamente dramático que su unión con el hombre español le significó.

Los otomíes se instalaron en el Valle de México y en los Estados de Puebla y Morelos. Respecto a sus costumbres, a los varones les daban niñas de su misma edad y se le buscaban por mujeres, para ellos era lícito abusar de cualquier doncella antes de casarse, cuando alguno de ellos se casaba, si encontraba en su mujer algo que le disgustara podía despedirla y tomar otra, de éste privilegio también gozaban las mujeres.

En relación a los nahuas que vivían en estado salvaje por los montes, no tenían casa ni habitación cierta, comían hierbas silvestres y cazaban venados,

liebres, conejos, culebras para lo cual usaban arcos y flechas, y no para guerras que no había entre ellos. Ellos distinguían una manera de conocimiento del señor principal como *pater-familias*, y para saber donde estaba y donde se albergaba en la noche, para que todos acudiesen ahí, hacia ya tarde señaldas de humo, todos los que alcanzaban a verle iban y llevaban delante del mismo señor lo que aquel día había cazado, él lo repartía entre todos de manera que quedasen satisfechos. Las parejas de las tribus nahuas salvajes se unían en matrimonio entre ellos se guardaba mucha lealtad. Los varones tenían una sola mujer.

Entre los indígenas el adulterio se consideraba un grave delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, se aplicaba a los criminales, así pues, era el marido afectado por dicha situación, el que se encargaba de ejecutar la sentencia.

En Yucatán el marido podía perdonar a la adúltera entonces quedaba libre pero si no encontraba piedad moría, se sometía a los adúlteros aun proceso y sólo podían ser condenados si los delincuentes confesaban y para lograr dicha confesión, se les atormentaba; la mujer adúltera era profundamente despreciada se le consideraba como mujer alevosa, perdía su reputación, vivía deshonrada y se le consideraba como muerta.

En la época colonial no existían trabas para celebrar los matrimonios entre los españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o castas. Los

matrimonios entre españoles e indias y los que celebraban aquellos con negras y multas estaban permitidos, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo, ya que resultaba una irregularidad que las negras que habían sido esclavas de otras familias, al casarse con jefes militares se encontraban en niveles de mayor categoría que los que habían sido sus antiguos dueños o amos.

Respecto al matrimonio se señaló que sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer, consecuentemente la bigamia y poligamia estaban prohibidas.

En el Código de 1870 se estableció el predominio definitivo del marido sobre la mujer, ya que se determinó que la mujer debía vivir con su marido, este debía proteger a la mujer, debiendo obedecerlo, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y era el representante de su mujer. La mujer no podía adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar bienes, sin licencia o poder de su marido. Se reglamento la sociedad conyugal como una de las formas de otorgar el régimen matrimonial, se estableció la dote, señalando que esta era cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre daba al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del mismo matrimonio.

En la ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se estableció la obligación a cargo de la mujer, de vivir con el marido, exceptuando cuando este se ausente de la República o se instale en un lugar insalubre.

El marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tenía la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que ella era la encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar.

La mujer necesitaba licencia del marido para obligarse a prestar servicios personales a favor de una persona extraña a servir en un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio. La mujer adquirió plena capacidad, siendo mayor de edad, para administrar sus propios bienes y disponer de ellos, y así ejercer todas las acciones que le competen sin autorización o consentimiento del esposo. En relación a la patria potestad de los hijos ella también podrá ejercerla, al equipararse ambos cónyuges.

Al evolucionar el derecho mexicano se expide un nuevo Código Civil en el año de 1928 en el cual se reconoce por primera vez el concubinato que es una representación muy peculiar de forma familiar.

En la actualidad el Código Civil menciona que en principio, el matrimonio debe celebrarse entre un solo hombre con una sola mujer y menciona también, varias situaciones de relativa igualdad, mismas que en lo sucesivo estudiaremos.

CAPITULO 2

EL MATRIMONIO.

2.1 Concepto.

La palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes, si bien unidas entre sí por una relación de causa y efecto la celebración del matrimonio, y el matrimonio en sí (sociedad conyugal) que forman marido y mujer.

La relación de la palabra matrimonio, Belluscio señala que esta puede tener tres significados de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración: en segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto; y en tercero, es la pareja formada por los esposos.

Las significaciones jurídicas en las dos primeras se han recibido en la doctrina francesa las denominaciones matrimonio-fuente es, pues, el acto por el cual la unión se contrae, y el matrimonio-estado es la situación jurídica que, para los cónyuges deriva del acto de la celebración.

La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.

Dentro de la doctrina argentina, encontramos varias definiciones que son:

1.- Carlos José Álvarez.- Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida.

2.- Rodolfo de Ibarrola.- Unión del hombre y la mujer en la comunidad de vida, destinada a la formación de familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil.

3.- Prayones.- Institución social mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad.

4.- Spota.- Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse, a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público, hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

5.- Borda.- Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada.

El doble significado es tenido en consideración para formular las definiciones por Lagomarcino, quien expresa, por una parte, que: El matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole, y por la otra: El matrimonio-acto como el contrato del Derecho Familiar en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan su unión reconocida por la ley con base en la familia legítima.

De las definiciones que anteceden, se pueden obtener algunos rasgos o conceptos comunes que son: unión, hombre y mujer, consorcio, indisolubilidad, sociedad, comunidad, perpetuación, ayuda, común destino, constitución legítima de la familia, institución social y jurídica para formar una familia. Para la definición del matrimonio debemos tomar en cuenta dos aspectos. Uno como acto constitutivo y el otro como estado de vida.

El matrimonio como acto constitutivo es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene además, la voluntad del Juez del Registro Civil para construir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado, como comunidad íntima y permanente de la vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.

Con base en lo anterior se puede intentar una definición diciendo que el matrimonio es un compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal.

En esta definición al señalar que el matrimonio es un compromiso jurídico se destaca el acto jurídico constitutivo, es decir el matrimonio-acto, como acto plurilateral y mixto que le da el carácter de público la participación del representante oficial en la celebración del mismo. Al señalarlo como permanente se quiere significar que es intrínsecamente indisoluble, porque los cónyuges por sí mismos no pueden disolverlo; se requiere necesariamente, la resolución de una autoridad, bien sea el Juez de lo Familiar en el divorcio judicial (contencioso o voluntario) o el Juez del Registro Civil en el divorcio Administrativo. Al calificar el compromiso de vida conyugal se esta haciendo referencia al matrimonio-estado, es decir, a la comunidad de vida que tiene un calificativo de conyugal por los deberes, derechos y obligaciones que se general y son necesarios para el cumplimiento de los fines objetivos del matrimonio: amor conyugal, procreación responsable y la promoción humana de ambos consortes.

El matrimonio no es sólo un vinculo de unión, sino de un varón y una mujer unidos entre sí, mismos que son los sujetos de la relación jurídica.

La unidad en que consiste el matrimonio no es sólo una situación hecho sino que comporta esencialmente un nexo o vinculo jurídico. Desde luego,

debemos estar conscientes de que el matrimonio es mucho mas que estructura jurídica, que vinculo o que derechos y deberes.

Es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones, y muchas de ellas son jurídicas. Por consiguiente, los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos (virilidad y feminidad). Y un solo varón y una mujer por se la singularidad propiedad esencial suya.

Debemos tomar en cuenta que el matrimonio nace en relación con la sexualidad y sólo en éste orden tiene posibilidad de existencia. Por lo tanto, el sujeto del matrimonio no es la persona humana en sí, es decir como persona, sino está contemplada en el plano de la distinción sexual, esto es, en cuando que se es hombre y mujer, porque su fundamento se recibe del carácter complementario delos sexos.

Son los sujetos del matrimonio un hombre y una mujer, en toda su complejidad, que comprende cuerpo y espíritu y esta excluida cualquier otra relación sexual humana.

En nuestra legislación aparece claro que la relación jurídica matrimonial se integra de un solo hombre y una sola mujer. En el Código Civil

vigente con encontramos definición de matrimonio. Actualmente, la Constitución no hace referencia al matrimonio. Pero aún así del contexto del Código Civil se deriva sin lugar a dudas que el matrimonio es entre un hombre y una mujer y que su origen es consensual.

El matrimonio tiene un sentido personalista. Es una relación interpersonal única, que se realiza entre dos personas, creando una comunidad de vida. En este sentido, el matrimonio puede considerarse como una comunidad de vida, cuyas relaciones interpersonales son fundamentales y le dan sentido. El amor conyugal consiste en el ofrecimiento interpersonal, tendiente a la felicidad de ambos cónyuges. El respeto a la personalidad, es decir, respeto a las peculiaridades de otro sexo. También como efectos de la relación interpersonal esta el respeto de la conciencia de otra parte en cuanto a la apreciación moral en los diversos hechos y actos, incluidos el sexual, y la responsabilidad mutua en cuanto a la amistad matrimonial, el mutuo acuerdo en el aspecto de paternidad responsable, la mutua comunicación consulta en las materias importantes de la vida conyugal y familiar. El matrimonio es esencialmente personal. Son dos los que se casan, dos los que se comprometen a realizar un matrimonio, y dos que se comprometen a formar una comunidad íntima, en si la base para un matrimonio es la aceptación de la persona con lo que se contraerá el mismo, así como el amor y un proyecto de vida en común.

Desde el punto de vista jurídico caben dos posibilidades. La primera, aceptada por muchos autores, concibe al matrimonio-estado, como una relación jurídica bilateral de intercambio de prestaciones entre marido y mujer lo cual, siendo cierto, no explica todo lo que es el matrimonio estado. Otra postura consiste en entender al matrimonio-estado, como una relación jurídica bilateral de intercambio de prestaciones entre marido y mujer, lo cual siendo cierto, no explica todo lo que es el matrimonio-estado. Otra postura consiste en entender al matrimonio como una comunidad y, en consecuencia, pertenece al género de las relaciones jurídicas comunitarias.

El término jurídico de comunidad, aun cuando tiende a lo económico, habrá que orientarlo también a los deberes conyugales que no son de contenido económico. Por comunidades se entiende la atribución de varias personas de uno o más derechos o bienes. La comunidad constituye el género del que la copropiedad o condominio constituyen la especie.

Significa pues un grupo de personas entre los que hay concordancia y posiciones comunes, y por ende, relaciones de solidaridad. Lo básico son las relaciones de posesión común (participación) y en una relación de solidaridad. Por lo tanto el matrimonio integra en si a dos personas que participándose mutuamente en las naturalezas, se hacen solidarias de un destino común. En resumen a la pregunta ¿Cuál es la naturaleza jurídica y social del matrimonio?, la respuesta es una relación de comunidad.

Si nos referimos a la institución en el sentido más general como colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc., podemos aceptar que la comunidad sea una institución. Pero si se pretende que una institución signifique un determinado grupo social duradero, en el que hay un objetivo permanente, más allá de los caracteres concretos de cada momento y este grupo tiene una existencia que trasciende a las personas que integran, no se encuentra la posibilidad de que la comunidad de que la comunidad matrimonial a la que nos referimos, trasciende a las personas que integran la comunidad matrimonial, ya que las relaciones matrimoniales son personalísimas y solamente se da esta relación mientras los cónyuges son tales, concluyendo la vida de la comunidad cuando se separan o alguno muere.

Tampoco se puede entender que sea una institución si consideramos a la institución como un grupo social basado en un aspecto especial de fundación y puesto al servicio de una obra social determinada, porque esta obra social trasciende los intereses particulares de quienes sirven y funcionan como un fin permanente del grupo, toda vez, como se ha expresado, aun cuando es cierto que los fines del matrimonio son distintos a los fines particulares de los cónyuges, estos fines solo se dan cuando se integra esa relación conyugal y mientras perdura.

Con las limitaciones señaladas, se podría aceptar que el matrimonio-estado puede ser una institución, pero desde el punto de vista genérico, de una colección metódica de principios o elementos de una ciencia, arte, etc., lo que en si no nos precisa o indica es lo que ese estado significa, por lo que debemos recurrir a otro concepto que nos clarifique y nos haga entender lo que significa el matrimonio estado, así pues el concepto de comunidad se adecua y nos explica lo que esa relación conyugal, al generar la unión entre los contrayentes, establece una comunidad de vida permanente entre ellos, para el cumplimiento de los fines objetivos propios del matrimonio.

El matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica la participación del representante del Estado; el oficial del Estado Civil no se conforma en autenticar el acuerdo de voluntad de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se explica también que los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se explica también que los esposos no pueden en modo alguno modificar los efectos del matrimonio, ni poner fin a él por el mutuo *disensus* y que la teoría de las nulidades del matrimonio, se aparta de las nulidades contractuales del Derecho.

El matrimonio es la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más

que consecuencias o complementos de aquél. Asimismo, el matrimonio es la forma de regular la constitución de la familia.

El matrimonio es un acto bilateral solemne en virtud del cual, si se produce entre dos personas de distinto sexo, es una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio tiene tres acepciones jurídicas:

- * Se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.
- * Al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión.
- * A un estado general de vida que se derivan de las dos anteriores.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen el complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Dichas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas posiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consorte. Esa

comunidad de vida entre el varón y la mujer es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica para organizarla, sancionarla por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, que a saber son: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, son los motivos para celebrar el matrimonio. Jurídicamente lo esencial en el matrimonio radica en que a través de él, la familia como grupo social encuentra adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de la relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que se cumplan las finalidades sociales, éticas y aún económicas que le compete dentro de la comunidad.

Así pues, expuesto lo anterior llegamos a la conclusión de que el matrimonio es: la manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

2.2 Naturaleza jurídica.

El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones. En seguida conoceremos los fines del matrimonio que se derivan de su naturaleza jurídica, ¿Es sólo para la reproducción o tiene otros fines de acuerdo a su naturaleza?

Se estima que para comprender la naturaleza jurídica del matrimonio debemos referirnos, tanto al acto de su constitución como al matrimonio estado de vida.

En la doctrina se han elaborado variadas posiciones en relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, entre las cuales cabe mencionar, el matrimonio como:

- Institución,
- Acto jurídico condición,
- Acto jurídico mixto,
- Contrato ordinario,
- Contrato de adhesión,
- Estado jurídico,
- Acto de Poder Estatal.

a).- *El matrimonio como institución.* La teoría de la institución proviene del latín *institutio*, tuvo su desarrollo en Francia a partir de principios de siglo, enfrentándose a la concepción del matrimonio como contrato. En principio procuremos entender lo que significa institución, sobre la cual hay variedad de acepciones.

Según el diccionario enciclopédico hispano-americano, institución proviene del latín *institutio*, que significa establecimiento o fundación de una cosa, instrucción, educación, enseñanza... colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc. Con lo que concuerda, también el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española.

Demófilo de Buen expresa que es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo mas o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.

Eduardo Pallares, señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la que considera como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

Por su parte, Rojina Villegas afirma que significa un conjunto de normas que rigen al matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico que persiguen una misma finalidad.

Se advierte desde ahora que se cree que el matrimonio tiene un carácter institucional, porque en él se encuentra precisamente un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales jurídicos que se regulan dentro de la idea de propio matrimonio y que mediante él, al momento de celebrarse, se funda la base orgánica de la nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social, se principia una nueva vida para ambos esposos. Pero por encima de ellos, se advierte que existe un desarrollo equivocado y exagerado de la teoría de la institución en materia matrimonial, pues no cabe duda de que si hay una institución en el matrimonio.

La institución responde consecuentemente, a un hecho fundamental que relacionado con el hombre puede tener diversos contenidos físicos, biológicos, económicos, etc. Aplicado al matrimonio, es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia, una organización moral que a la vez corresponde con las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho. En consecuencia se comprende que de una institución jurídica tan compleja se derive una institución jurídica no menos compleja: el estado de esposos no solamente simples relaciones de derecho mas o menos coordinadas entre sí.

Así pues, tenemos que el matrimonio como institución significa el conjunto de normas que rigen al mismo, siendo la institución una idea de obra que realiza y dura jurídicamente, siendo la institución una idea de obra que realiza y dura jurídicamente en un medio social, lo que equivale a la común finalidad que persiguen los cónyuges para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, para lograr dichos fines se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección de los consorces, pues toda comunidad, exige un poder de mando, pudiendo ser ambos cónyuges, convirtiéndose en órganos de poder.

Lo anterior permite concluir que si bien el matrimonio es un conjunto de normas jurídicas que tienen un fin, en ese sentido es una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonalizada, en donde hay jerarquía que es adaptable en el sentido que se modifica, porque si hay algo personalizante, que nunca escapa a sus fundadores (los cónyuges) es el matrimonio, donde la jerarquía no existe al ser los dos iguales, y en nuestro Derecho comparten la autoridad y por su fin social e interés público no es adaptable.

b).- el matrimonio como un acto jurídico condición.- Entre las variadas posiciones que la doctrina ha adoptado, se le considera también como un acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los esposos, pero no contrato ya que no tiene naturaleza económica y de aquí derivan distintas conclusiones de actos jurídicos.

Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición, misma que define, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuando que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

Es decir que en virtud, del matrimonio, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento toda vez que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes condicionando la aplicación de un estatuto, que regirá la vida de los consortes.

c).- el matrimonio como un acto jurídico mixto.- los actos jurídicos mixtos son aquellos que se realizan con intervención o concurrencia tanto de particulares como de los funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Luego entonces, el matrimonio es considerado un acto jurídico mixto, debido a que se constituye por el consentimiento de los consortes y por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil, mismo que desempeña un papel constitutivo y no solamente declarativo, pues podemos decir que si omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que se debe hacer el citado

funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

d).- *el matrimonio como contrato ordinario.*- por lo demás el acto constitutivo del vínculo es ciertamente un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, la circunstancia de ser un acuerdo cuyas consecuencias vienen marcadas rigidamente por el ordenamiento jurídico no le priva de carácter contractual, porque la limitación de la autonomía de la voluntad no es incompatible con la noción de contrato.

Por considerar que el elemento esencial es el acuerdo entre las partes, la opinión de que es un contrato se ha generalizado aún cuando no se determinen que clase de contrato, aunque, desde luego, los autores encuentren diferencias en los contratos patrimoniales, y una serie de limitaciones a la voluntad que no parecen los contratos en general y algunos al exceder los límites de las figuras contractuales clásicas, les inducen a considerar el matrimonio como un negocio jurídico bilateral de contenido amplio por eso se habla de negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne.

Así pues, tenemos que ésta ha sido la tesis tradicional toda vez que en el derecho positivo como en la doctrina, se la ha considerado al matrimonio como un contrato, el cual tiene todos los elementos esenciales y de validez del mencionado acto jurídico, como lo son: la manifestación del consentimiento de los

contrayentes ante el Juez del Registro Civil y el objeto física y jurídicamente posible, mismo que consiste en el cumplimiento de los fines del matrimonio.

e).- el matrimonio como contrato de adhesión.- Se la ha considerado como una modalidad de la tesis contractual ya que participa de las características generales de este tipo de contratos, toda vez que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintas a las que determina la ley, considerándose que por razones de interés público, el estado establece un régimen legal del mismo, adhiriéndose a él los consortes y poniéndolo en movimiento la manifestación de su voluntad.

f).- el matrimonio como estado jurídico.- Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a las situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos definida.

En este sentido el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado

de derecho, en oposición a los simples estados de hechos. Por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio un estado de derecho.

Refiriéndonos al matrimonio lo caracterizamos un estado de Derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existen analogías desde el punto de vista que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual más o menos permanente pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución, en sus efectos y en su disolución, por la ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones normativas, aun cuando si producen determinadas consecuencias jurídicas.

Consecuentemente, tenemos que desde éste punto de vista, se presenta como un doble efecto, la institución matrimonial y la del acto jurídico que celebran los contrayentes en unión del Juez del Registro Civil, puesto que constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y a la vez un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El estado matrimonial se inicia por un acto y se perfecciona con la vida en común, cumpliéndose así el deber de convivencia que existe entre los esposos.

g).- el matrimonio como un acto de Poder Estatal.- Es un acto del Estado, suponiendo, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir.

Esas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogidas personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento, y que toda otra declaración o contrato realizado entre esposos no tiene ningún valor jurídico. Se deduce de esto, que la ley no considera al matrimonio como un contrato, y que el acuerdo de voluntad de los esposos no es más que la condición para el pronunciamiento, es decir, éste sólo es constitutivo del matrimonio.

El matrimonio, excluye la voluntad de los contrayentes poniéndolos frente a un poder superior (el Estado), consecuentemente el Estado no interviene como extraño y si tiene interés familiar elevado al interés estatal.

2.3 Características.

Para que el matrimonio tanto como vínculo jurídico y como comunidad íntima de vida, pueda cumplir su objetivo y alcanzar sus fines, deben tener ciertas características, que son a la vez, cualidades propias de esta comunidad.

El objetivo del matrimonio consiste en la creación de deberes y derechos. Resulta compleja la realización de este objetivo del matrimonio, mientras no haya una igualdad y libertad, así mismo se requiere una unidad y singularidad en los fines que se persiguen en la institución matrimonial.

Estas características o cualidades del matrimonio se originan de su propia naturaleza, lo identifican y lo diferencian de cualquier comunidad humana. Las características que se estiman como cualidades del matrimonio, son: El ser, una institución de orden público, que para su celebración requiere una serie de requisitos legales, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, requiere permanencia y singularidad; y los cónyuges viven en unidad, igualdad y libertad.

El matrimonio es de orden público, toda vez que para su celebración ó su disolución se exigen varios tramites. Para su celebración se necesita una serie de requisitos legales, formas y solemnidades previstos en la ley, que si no se satisfacen podrá haber nulidad o inexistencia según falten requisitos formales o solemnes. Es la unión de un hombre y una mujer legalmente sancionada.

La legalidad no es como coloquialmente se le dice un papel; es un compromiso de vida que por su importancia para la pareja, debe hacerse constar con las formas y solemnidades legales. Es un cambio radical, se genera un nuevo estado de familia y una comunidad de vida a la que se integrarán en lo futuro los hijos. En la familia se forman los nuevos ciudadanos, es la célula básica o núcleo de la sociedad, su permanencia, integración y mejoramiento afectaran favorable o desfavorablemente al país. El consentimiento de la pareja para contraer matrimonio es necesario para el nacimiento del acto jurídico y la comunidad de vida, requiere la declaración oficial como requisito de la legalidad.

La permanencia, es una consecuencia de la fidelidad prometida entre los cónyuges y el interés que existen en la sociedad y en el Estado, que se convierte en la indisolubilidad por exigencia religiosa. Así pues, nuestro régimen legal en relación con el matrimonio se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar la creación moral a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado.

La sociedad y el Estado están interesados en la permanencia de los matrimonios, el legislador ha rodeado de protección a éste. Si existe el divorcio en la legislación, no es como una opción de cambio de vida, sino como una sanción o remedio al fracaso de la pareja. En México el legislador se ha preocupado por la familia, pero ha faltado la promoción de sus valores, de integración conyugal y familiar.

La unidad y la convivencia comprenden también lo que se conoce, con el nombre de vida en común o el deber de cohabitación, para lo cual es necesaria la existencia de un domicilio conyugal. La unidad y convivencia son valores que se encuentran en el matrimonio y que son necesarios para la existencia de un domicilio conyugal. Así que son impedimentos para contraer matrimonio aquellas causas que atenten contra la unidad y la convivencia.

La unidad trae consigo la singularidad que significa la unión entre un solo hombre y una sola mujer. Es decir, esta prohibida la bigamia y la poligamia. La singularidad (exclusividad), también es consecuencia de la naturaleza humana en el matrimonio, se exige la monogamia, lo que es confirmado desde el punto de vista ético en las sociedades occidentales. Hay que reconocer que no en todas las culturas la unidad es característica matrimonial, puesto que en algunos países orientales se permite la poligamia actualmente.

La igualdad entre cónyuges, que reconoce y protege nuestra actual legislación, no ha sido siempre igual debido a la existencia de la potestad marital que condiciona o limita la capacidad de la mujer. El amor conyugal requiere la igualdad, que es otro de los valores que encontramos y se promueven en el matrimonio. Para lograr la promoción humana y el amor conyugal se requiere que el varón y la mujer sean iguales. La violación al principio de legalidad, puede traer como consecuencias el divorcio.

La libertad, necesaria para el consentimiento válido como requisito consensual para contraer matrimonio, no se pierde en la vida matrimonial. No hay sujeción de uno al otro, ni sometimiento alguno. La libertad interviene decisivamente. Sólo pueden contraer matrimonio quienes sean libres. El matrimonio es un acto entre personas libres que permanecen libres durante el matrimonio, para poder lograr sus fines y promover sus valores.

2.4 Consecuencias jurídicas.

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. Estos están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Así tenemos que en nuestro Estado se podrían entender como tales, las que a continuación se destacan. Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; pero los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir esa obligación a la mujer cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la República, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

El marido debe alimentar a la mujer y hacer los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios o desempeña algún

trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a ellos, pero siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad, salvo que el esposo este imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, pues entonces los gastos serán por cuenta de la mujer.

Nuestro Código Civil, reconoce en el hogar al marido y a la mujer autoridad y consideraciones iguales; por tanto de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

La dirección y cuidado de los trabajos del hogar son a cargo de la mujer, no obstante, podrá desempeñar un empleo o ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique, no dañe dicho cometido. El marido podrá oponerse a ello siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

El marido y la mujer tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesito el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, si son menores, tendrá la administración de sus bienes, pero necesitarán licencia judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor especial para comparecer en juicio.

La mujer necesita autorización judicial para contraer con su marido; y para ser fiadora del mismo u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, con la excepción de que podrá conferirle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas, podrá otorgar fianza a fin de que su marido obtenga libertad. El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus propios bienes y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con el esposo, en la inteligencia de que su matrimonio hubiere tenido lugar bajo el régimen de sociedad conyugal.

La mujer casada tiene derecho a pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente. La mujer casada legalmente puede ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y puede ejercer el mando. Al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas nupcias o ulteriores nupcias.

CAPÍTULO 3

DEBERES Y OBLIGACIONES CONYUGALES.

3.1 Diferencias entre deberes y obligaciones.

Deber proviene del latín *deberé*, y significa estar obligado a algo por alguna ley. Aquel que obliga en virtud de una norma legal, de un trato o de un tratado, a una persona a favor de otra, la cual tiene facultad de exigir su cumplimiento en caso de que no fuese espontáneamente observado (Palomar, 1991:380).

Obligación proviene del latín *obligatio*, y significa vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por el precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos. Correspondencia que uno debe tener y manifestar al beneficio recibido de otro (Palomar, 1991, 925).

El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica. Esta se integra fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común.

Se destaca lo complementario de las obligaciones porque las relaciones personales del matrimonio son fundamentales y primarias; de estas relaciones personales surgen las económicas que reconocen su fundamento en los deberes jurídicos conyugales.

Ya expresado en párrafos de antelación, que el objeto del acto jurídico matrimonial es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado-jurídico o comunidad íntima de vida, de donde surgen los deberes y facultades, así como obligaciones y derechos conyugales necesarios para la observación y fortalecimiento del vínculo.

Se debe tomar en cuenta que estos deberes y obligaciones no son efectos del matrimonio, como se considera por varios autores, quienes al tratar sobre los efectos que señalan estos deberes y obligaciones. Se estima que pertenecen al objeto del acto jurídico matrimonial el cual, a semejanza de los actos jurídicos en general, crea derechos y obligaciones; en el caso del matrimonio es creación de deberes y obligaciones con sus correspondientes facultades y derechos. Como efectos se señalan aquellos que se derivan de la institución matrimonial, que son actos o instituciones que derivan del mismo.

Así, al hacer referencia a los deberes jurídicos conyugales se entiende que se está mencionando aquélla relación entre consortes que no tiene contenido económico alguno, por lo contrario, al hablar de obligaciones nos

referimos a aquéllas que tienen un contenido económico, es decir, que pueden ser valoradas pecuniariamente. Sobre esta materia debemos hacer una distinción.

En esta relación jurídica conyugal se comprenden sólo asuntos conyugales comunes, pues los asuntos particulares de un cónyuge son de su competencia exclusiva. Debemos tomar en cuenta que no todos los actos o situaciones que realicen como personas son conyugales, no se desvanece la personalidad de los consortes. Siguen siendo personas como sujetos de derechos y obligaciones, pero, además conviven como consortes y esto les hace tener una doble situación: una como persona sujetos del Derecho en general, y la segunda, como consortes en relación jurídica conyugal.

Ahora bien, cuando en un asunto particular la mujer o el marido están en oposición a los intereses familiares, el otro consorte tiene derecho a oponerse a que desempeñe la actividad, y en caso de oposición, el juez familiar resolverá. Pero, podemos suponer también que la oposición no la hubo al principio, sino después de que se constató que la actividad dañaba a la familia, entonces, puede el consorte actuar, inclusive frente a terceros, para dejar sin efecto las obligaciones derivadas de las actividades del otro que dañan a la familia.

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

3.2 Deberes jurídicos conyugales.

Con el matrimonio se instituye una relación interpersonal con consecuencias legales. De estos deberes se originan las obligaciones conyugales.

Tomando como base la existencia del deber jurídico familiar, dentro de los cuales se encuentran deberes jurídicos conyugales, resulta conveniente recordar sus características:

Contenido no económico.- Como primera característica que diferencia el deber jurídico de las obligaciones, está que el deber no tiene contenido económico. Son deberes conyugales típicos del Derecho de familia que se diferencian de las obligaciones en general, e inclusive, de las obligaciones familiares. A título de ejemplo, podemos señalar la fidelidad, que es un deber conyugal y que no tiene, y no puede tener, contenido económico.

Influencia de la moral y la religión.- Los deberes jurídicos reconocen como origen deberes morales, sociales y religiosos, que por considerarse de fundamental importancia para la convivencia social el Derecho los asume, los integra a la norma jurídica, pasando a ser deberes jurídicos, independientemente

de continuar siendo deberes morales, sociales o religiosos. Por ejemplo podemos señalar los deberes de no matar, no robar, etc., que están incorporados a esas normas religiosas y éticas, al integrarse al ámbito del derecho nos encontramos la posibilidad de sancionar la homicida y al ladró. Esto significa, que si bien el deber jurídico se satisface por estar en el derecho positivo vigente, también se cumple por fundarse en estos valores morales, religiosos y sociales, que concuerdan frecuentemente en la relación jurídica conyugal.

Los deberes jurídicos no son coercibles o son difícilmente exigibles.- Esta tercera característica diferencia a los deberes de las obligaciones. Es decir, es sumamente difícil exigir un deber jurídico conyugal, pues aún cuando teóricamente y haciendo una abstracción pudiéramos imaginar la posibilidad de acudir a los tribunales para exigir, por ejemplo, el cumplimiento del deber de fidelidad, en la práctica vemos la dificultad evidente de lograr su cumplimiento. Algunos autores señalan que es posible lograr el cumplimiento de algunos deberes como podría ser el deber de convivir conyugalmente en el mismo domicilio, pues puede exigirse al cónyuge que se separó y de no lograrse se le podría privar de la pensión alimenticia o bien imponerle sanciones económicas.

Distinto es el concepto de acreedor.- Como cuarta característica está señalar que, a diferencia de las obligaciones en relación a las cuales encontramos siempre un acreedor, en los deberes jurídicos conyugales no lo encontramos en el mismo sentido, ni contra las mismas facultades que en las relaciones jurídicas de

carácter económico. Evidente es que frente a cada responsable por un deber jurídico familiar podemos encontrar otra persona que tiene interés en que el deber se cumpla a su favor, y que puede hacer presión para lograrlo. Sin embargo, esta presión es más de carácter moral o afectiva que coercitiva. Dentro de esta relación jurídica conyugal, más que un acreedor frente a su deudor, encontramos dos obligados o responsables a satisfacer el mismo deber en forma recíproca, tal como acontece en el matrimonio con la fidelidad.

En nuestra legislación esta reciprocidad está consignada en el artículo 158 del Código Civil, al disponer que "los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Es decir, la contribución de ambos a los fines del matrimonio indica que los deberes jurídicos y las obligaciones conyugales son recíprocos, toda vez que se hace referencia a los mismos fines que ambos consortes deben vivir y lograr.

El deber se exige en reciprocidad y complementariedad. Esto no significa que si un consorte no cumple faculta al otro para incumplir, todo lo contrario, ambos están obligados independientemente del cumplimiento individual. No se descarta tampoco que cada consorte tiene la facultad correspondiente para exigir el cumplimiento del deber, que de no lograrse puede acarrear el divorcio como sanción.

Relación de los deberes jurídicos conyugales.

Los deberes morales que en el matrimonio encontramos, al incorporarse al Derecho positivo y considerándoseles deberes jurídicos, no dejan de ser deberes morales, conservan la doble característica. No en todos los deberes conyugales que se citaran a continuación se hace referencia en forma clara y precisa dentro de la legislación; sólo algunos de ellos se encuentran en las normas sancionadoras, como son las causales de divorcio, que llevan implícito un deber jurídico que es violado.

1. Vida en común.- Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal que hará posible el cumplimiento de que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. El deber de la vida común es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual, de cumplir los fines objetivos del matrimonio. La vida en común implica la relación jurídica fundamental, porque si no se realiza no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundamentales.

Se entiende por domicilio conyugal, el del lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Desde luego, el local debe contar con los elementos necesarios e indispensables para considerarlo como asiento de la familia, lo que se ha decidido también en diversas sentencias del alto tribunal, que agregan que no se

puede considerar como tal vivir con alguno de los padres en concepto de arrimados o con parientes y amigos.

2. El débito conyugal.- Este deber del débito conyugal está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende que éste débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales, y por lo tanto complementario que exige por reciprocidad; desde luego es intransmisible, irrenunciable e intransigible. En nuestra legislación no solo se alude al deber de cada uno de los cónyuges a presentarse a las relaciones génito sexuales con otro. Sin embargo, no es posible reconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable, con los cuales este debe guardar una íntima relación.

El cumplimiento del débito conyugal puede acarrear como sanción el divorcio, al configurarse una injuria grave. Pero se estima que no puede haber medio de apremio para el cumplimiento de tan íntimo deber, por lo que corresponde a la moral en las relaciones conyugales decidir y resolver.

3. Fidelidad.- Nace del matrimonio y comprende, no sólo actos de no hacer, relativos a abstenerse de relaciones génito sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges; comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida. La fidelidad es un deber que se da en igualdad,

complementario y se exige como recíproco, es intransmisible, intransigible e irrenunciable.

A diferencia de los códigos civiles de 1870 y 1884 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que señalaba que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, el Código Civil actual no hace referencia tan precisa, pero está incorporado en la legislación la necesidad de la fidelidad entre cónyuges, que es una consecuencia ineludible del carácter monogámico asignado a éste por la mayor parte de los países del mundo.

Aún cuando el deber de fidelidad tiene una valoración ética y una valoración jurídica, el aspecto ético puede ser regulado tanto por el derecho como por la moral. Ahora bien, el ordenamiento jurídico acepta a través del concepto de buenas costumbres, las reglas de moral social que tienen una vigencia y valor en una sociedad determinada.

En consecuencia, por lo que se refiere al matrimonio, es evidente que el control del deber de fidelidad debe buscarse, no sólo en preceptos jurídicos consagrados expresamente en un Código, sino también en las reglas que se derivan de las buenas costumbres imperantes en una sociedad. Muchos problemas de paternidad irresponsable derivan de la infidelidad del matrimonio, que trae como consecuencia, tantos hijos sin padre, por lo que es un deber en el matrimonio que debe celosamente promoverse.

4. Diálogo.- El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia, y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral. Entendemos que el diálogo está implícitamente comprendido dentro del socorro y la ayuda mutua, así como en otras disposiciones que se refieren a la familia, como aquella que señala que resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos. Es un deber que nace del matrimonio; se exige como recíproco y complementario.

El diálogo no es sólo de palabra, sino de actitud y comunicación constante entre marido y mujer, por lo que la legislación previene que los cónyuges vivan en el domicilio conyugal. Todo aquello que impida el diálogo, que comprende las manifestaciones de afecto y actos conyugales, creará grave conflicto, hará peligrar la estabilidad matrimonial, y puede crear su destrucción propiciando el divorcio.

5. Auxilio y socorro mutuo.- La ayuda y el socorro mutuo se refieren no solo a situaciones de emergencias aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Ambos se comprometen a la fidelidad, a la promoción común. Nacen del matrimonio, son complementarios y recíprocos.

No son similares los términos de ayuda y socorro mutuo, cada uno tiene su propia significación. Se entiende que la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el

socorro hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual que deben proporcionarse los cónyuges, ayuda en la vejez, etc., combinados ambos se logra la promoción integral de cada uno de los cónyuges y de la comunidad conyugal.

La ley previene que ambos cónyuges deben contribuir económicamente, pero puede ser, como hasta no hace poco en México, que sea sólo el marido quien aporte lo necesario para el sostenimiento del hogar, lo que por ninguna razón colocaría a la mujer en un lugar necesario.

6. Respeto.- El respeto a la persona es otro de los valores conyugales. Es un deber que nace del matrimonio y se da como recíproco y complementario.

El respeto a la persona se encuentra y promueve en el matrimonio y está relacionado estrechamente con la promoción humana. Hay disposiciones dentro de la legislación que se orientan al respeto de la dignidad humana, y en especial a la dignidad de los cónyuges.

7. Autoridad.- Como en toda comunidad, en el matrimonio debe de haber autoridad. En la familia es uno de los valores directamente relacionados con la paternidad responsable. Debe ser compartido por el marido y la mujer quienes así podrán conjuntamente resolver de común acuerdo todo lo concerniente al manejo

del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como lo relativo a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

3.3 Relación de principales derechos y obligaciones conyugales.

Los derechos y obligaciones conyugales derivan de actos jurídicos o de hechos jurídicos que tiene influencia en el patrimonio de los sujetos de derecho familiar.

Algunos de los derechos y obligaciones conyugales son los siguientes:

Alimentos.- Derivan del matrimonio, concubinato, parentesco y adopción. Tienen el carácter de temporales, salvo en el matrimonio que tienen un carácter de permanencia, por ser obligación conyugal darse alimentos. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables, intransigibles e inembargables. Desde el punto de vista del obligado, termina con su muerte. En cuanto a la obligación de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.

Administración de bienes.- Comprende todo lo relativo a la administración de bienes de hijos incapaces y derivan de la patria potestad, de la adopción y la

tutela, por regla general se considera que son temporales. Existe una subordinación y es de interés público, estos derechos son relativos, intransmisibles, irrenunciables e inembargables. El varón y la mujer son capaces de tener y administrar sus propios bienes.

Sucesión.- El testar es un derecho de la persona para disponer de sus bienes, desde otro punto de vista, el cónyuge y los parientes tienen un derecho, por lo menos a los alimentos. Este derecho no es renunciable y no puede ser objeto de transacción. Consecuentemente, el testador tiene la obligación de manejar alimentos al cónyuge, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. En caso de faltar a esta obligación, el testamento será inoficioso.

Sostenimiento del hogar.- Aquí se comprende todo lo relativo a los derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar en el domicilio conyugal, que comprende la casa familiar, incluyendo lo relativo al patrimonio de la familia. Estos derechos y obligaciones nacen del matrimonio, los consortes contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y vivirán juntos en el domicilio conyugal. Son de naturaleza pública, toda vez que la sociedad y el Estado están interesados en la existencia del domicilio conyugal, el sostenimiento del hogar y del patrimonio de la familia. Podemos estimar que algunos son transmisibles por herencia, como en el caso de la casa paterna y el patrimonio familiar, el que es inembargable e inalienable.

Régimen patrimonial de bienes.- Este apartado comprende todos los derechos y obligaciones que se derivan del régimen patrimonial, ya sea de separación o de comunidad de bienes. El régimen debe practicarse en las capitulaciones matrimoniales, éstas son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Nacen del matrimonio, toda vez que en el concubinato no se generan estos derechos y obligaciones. Son de naturaleza privada y es posible hacer convenios, transmitir y renunciar a los derechos y obligaciones, además son inembargables. Cabe agregar que para el Estado de Michoacán el régimen es obligatoriamente de separación de bienes.

Donaciones.- Se comprenden las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes que se originan por el noviazgo y el matrimonio. Son derecho privado y tienen limitaciones dado que pueden ser revocadas por causa justificada y a juicio del juez.

Servicios personales.- El artículo 175 de nuestro Código Civil, establece que "Ni el marido podrá exigir a la mujer ni está a aquél retribución alguna, por los consejos de ayuda que se prestaren en la administración de sus bienes y dirección de sus negocios". Esta disposición esta dentro del régimen matrimonial de bienes,

en el capítulo del matrimonio con relación a los bienes. Por lo tanto, hace referencia al aspecto patrimonial económico y establece la obligación entre los consortes de darse servicios personales, consejos y asistencia en el área de sus bienes y derechos. Aun cuando son gratuitas las gestiones, consejos y recomendaciones que se dieren, no deja de tener un contenido económico que involucra derechos y obligaciones entre ellos.

CAPITULO 4

LA IGUALDAD DE LA MUJER CASADA ANTE LA LEY.

4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el párrafo segundo del artículo 4° constitucional encontramos las garantías individuales de igualdad jurídica entre el varón y la mujer: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

De igual manera, en el párrafo tercero se señala lo que a continuación se transcribe: *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos."*

En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, se creó un nuevo artículo 4°, en el que se recogieron diversos temas cuya reglamentación a nivel constitucional se estimaron necesarias.

En efecto, en iniciativa de reformas a la Constitución presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, con fecha del 18 de septiembre de 1974, expresó el primer mandatario que: *"una decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido preservar*

la independencia nacional, con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran el país. Que dentro de ese marco de intereses y tareas, ha debido integrarse a la mujer, tanto al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo de una absoluta igualdad plena entre hombres y mujeres, pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orienta a través de criterios de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo, la contribución de la mujer a la creación de la riqueza, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana, justo es consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social de impostergable reconocimiento.

Implica por todo este derecho, por una parte, la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de actitudes, como base de la vida en común; por la otra, la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales, cual es la actividad productiva, merecedora de un trato de gran impulso sociológico, fundado en el amor y comprensión que deben existir en la pareja humana.

Para su estudio, el precepto citado anteriormente, abarca entre otros los siguientes puntos:

Consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón, antes de la reforma a las leyes, se aplicaban por igual a una y a otro, pero existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estima a la mujer un ser más débil, menos preparado y, por lo tanto, requirente de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma, es decir, libremente.

Estas excepciones y este considerar a la mujer incapaz para determinadas tareas o llevar a cabo algunos actos de especial importancia por los alcances que pudieran tener, fueron decreciendo con el paso de los años.

Pero todavía existían en nuestro derecho al comenzar la década de los setenta, en parte porque la mujer en México hacía ya algunos decenios había comenzado a trabajar fuera del hogar y se preparaba, cada vez mejor y en un número más elevado, en los sistemas educativos del país, y en parte también porque esa aspiración femenina de igualdad en todos los quehaceres humanos fue una corriente que se manifestó a nivel internacional y culminó en acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo la Declaración Contra la Discriminación de la Mujer, al proclamar al año de 1975 Año de la Mujer, y celebrar en él, la conferencia internacional especializada sobre su situación en el

mundo; se explica la contundente afirmación de igualdad ante la ley con la que se inicia éste artículo.

Su antecedente internacional más importante, fue el haber otorgado la ciudadanía a la mujer, hecho que aconteció en 1953 al reformarse el artículo 34 Constitucional. En el nuevo texto del artículo 4° se fundaron una serie de importantes enmiendas que sufrió la Constitución y la legislación secundaria, sobre todo en materia civil y laboral.

La mujer adquirió la igualdad de derechos y obligaciones frente al varón, y así, la posibilidad de contribuir para el progreso económico, cultural y social de México. Para lograr ese esfuerzo de más de la mitad de nuestra población es preciso, ante todo, que las mujeres se preparen en los centros de enseñanza y que cada día en mayor proporción ejerzan sus derechos y cumplan las responsabilidades que les corresponden; tanto en razón de su sexo, como por su calidad de seres humanos.

De igual manera, la Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad. La paternidad debiera ser resultado de un deseo cuyas consecuencias estén dispuestos a enfrentar el hombre y la mujer por igual.

Así pues, no debemos olvidar que la familia es la base de la sociedad. Es la organización primaria, fundada sobre vínculos de parentesco. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos.

4.2 Constitución Política del Estado de Michoacán.

El artículo 2° de la Constitución Política de Michoacán establece lo siguiente:

"La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará las normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instruir y proteger el patrimonio de la familia.

En éste contexto, queda claro que el Estado reconoce la igualdad entre cónyuges, y de igual manera, se preocupa por fomentarla y hacerla aún más

evidente. Es preciso añadir, que nuestra Constitución en su artículo 1° establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías individuales que le otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Visto lo anterior, resulta evidente que nuestra Constitución no denota, ningún tipo de desigualdad, sino, por el contrario establece que todos gozarán de las garantías que la misma otorga, por lo que debería de respetarse lo establecido en nuestra más sagrada ley: la Constitución.

Igualmente, resulta necesario destacar lo establecido en los artículos 1° y 2°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Por ende, una vez más nos queda claro que no existe, jurídicamente ninguna desigualdad entre el hombre y la mujer, por lo que ambos deben ser tratados de igual manera y sin distinción alguna de sexo, ya que de la lectura del párrafo de antelación, se advierte que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consideran iguales, y por lo tanto con los mismos derechos tanto al hombre como a la mujer.

4.3 Otras legislaciones.

Primeramente debemos dejar bien claro, que es lo que establece nuestro Código Civil vigente en el Estado en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Segundo, que se denomina "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", en los siguientes artículos:

Artículo 158.- Los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 159.- La mujer debe vivir con su marido. Cesa esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en

servicio de la República; o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 160.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Artículo 161.- La mujer tendrá siempre el derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos.

Artículo 162.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 163.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes con alguno de los puntos indicados, el juez de primera instancia correspondiente, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin formación de juicio lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Artículo 164.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 165.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Artículo 166.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la posición en causas graves y justificadas.

Artículo 167.- En caso de que la mujer insista en usar los derechos que le confiere el artículo 165, no obstante que el marido se los rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.

Artículo 168.- El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrarse y disponer de sus bienes, contratar y ejercitar acciones y oponer excepciones, sin que para ello necesite el marido el consentimiento de la mujer, ni ésta la autorización de aquél.

Artículo 169.- Los cónyuges mayores de 18 años y menores de 21, tendrán la administración de sus bienes y podrán comparecer en juicio como actores o reos; pero necesitarán licencia judicial para enajenar, hipotecar o gravar sus bienes raíces, y tutor especial para comparecer en juicio.

Artículo 170.- La mujer necesitará autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrán conferirle poder para actos de administración y para pelitos y cobranzas.

Artículo 171.- Se necesita autorización judicial para que la mujer pueda ser fiadora de su marido u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste. La mujer no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su marido obtenga la libertad.

Artículo 172.- El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

De lo antes reproducido, es de considerar, que nuestra legislación civil de la entidad existe una notoria desigualdad para la mujer dentro del matrimonio: toda vez que la lectura de los mismo se advierte que la mujer, aún en muchos casos es considerada como propiedad del marido al contraer ésta el matrimonio con aquél; tal es el caso, por citar un ejemplo, el artículo 159 donde se ordena a la mujer vivir en el lugar que el marido establezca, sin el consentimiento de la cónyuge, determinación que vulnera la igualdad entre los consortes.

Por otra parte, aspectos como el anterior son tratados de diferente manera en las legislaciones que a continuación se hará referencia:

El Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III, que se denomina "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", consigna de manera muy similar, incluso textualmente los mismos derechos y obligaciones que nuestro Código Civil, establece; sin aportar aspectos positivos o negativos a la mencionada relación.

El Código Civil para el Estado de Guerrero, en su Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo II, que se intitula "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", dicho cuerpo de leyes que por situaciones cotidianas ha superado las deficiencias que el mismo contenía, tratando de adecuarlo a las necesidades de hoy día.

Así pues tenemos que el citado Código establece aspectos positivos tendientes a lograr una igualdad entre los cónyuges, atento a que de la lectura de los mismos se advierte que el legislador tiene en consideración de el gran papel que la mujer de hoy desempeña; esto es que se observa que para el establecimiento y desarrollo de la familia las consideraciones serán tomadas de común acuerdo, sin hacer distinción alguna entre varón y mujer. Como ejemplo de lo anterior tenemos el artículo 423 de dicha legislación, que a la letra dice "Los cónyuges tendrán derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

El Código Civil para el Estado de Jalisco, en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III, que se denomina "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", Código que al igual que el particularizado en el párrafo anterior, se ocupa de la familia y mantiene una igualdad entre los consortes; dejando a un lado el atraso jurídico que atenta contra la igualdad entre el hombre y la mujer. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que el artículo 152 establece que: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan...", en efecto, observamos que se llegó a lograr una igualdad, y no tan sólo en este artículo, sino también en los demás relativos a este Capítulo.

El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", de igual manera que los citados con antelación, se refiere a los derechos y obligaciones del matrimonio sin hacer distinciones de sexo, tomando a las partes del matrimonio, es decir a los consortes, como iguales, a excepción del

artículo 153 del mismo cuerpo de leyes que es del tenor siguiente: "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar"; artículo que se contradice con lo establecido por el 152, mismo que determina que: "Los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos. En caso de desacuerdo el juez de primera instancia del domicilio del hogar conyugal resolverá la oposición de cualquiera de ellos", así pues, observamos que resulta contradictorio lo establecido en uno y otro artículo, lo que mientras en uno dice que ambos cónyuges resolverán lo referente al hogar, el otro le otorga tal tarea a la mujer, consecuentemente, se puede apreciar claramente, que no existe una congruencia entre los mismos, y lo ideal sería que ambos cónyuges decidieran todo lo relativo al hogar, ello en razón de ser cuestiones que obviamente son de importancia para ambos.

El Código Civil para el Estado de México, en su Libro Primero, Título Quinto Capítulo II, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", otorga de manera igualitaria los mismos derechos tanto al hombre como a la mujer, lo que se pone de relieve de la lectura de los mismos, se advierte esa igualdad que otorga de manera equitativa a ambas partes, que ya para los dos, es decir, tanto para la mujer como para el hombre son los mismos derechos y obligaciones, consiguientemente las mismas responsabilidades, luego, es una sociedad equitativa en donde ambas partes tienen los mismos puntos a su favor o en su contra, y de ellos dependerá que dicha sociedad logre cumplir con sus metas.

El Código Civil para el Estado de Colima, en su Libro Primero, Título Quinto Capítulo II, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", al igual que el anterior, coloca a las partes del matrimonio en un estado de igualdad, tanto en el hogar, como respecto a sus bienes o respecto a las autorizaciones judiciales que requieren para contratar, para ambos es igual, sin excepción de sexos.

El Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su Libro Primero, Título Tercero Capítulo III, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", se adapta al desarrollo del matrimonio y de la familia, toda vez que de la lectura de los mismos, observamos que se preocupa y se da cuenta de la igualdad que es algo que se palpa dentro del matrimonio, es una cuestión obvia que no se puede esconder; para acreditar lo anterior podemos citar el artículo 144, segundo párrafo que establece: "... Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar", así pues observamos claramente que esa igualdad la otorga el citado código, y de igual manera prevalece en la misma.

El Código Civil para el Estado de Querétaro, en su Libro Segundo, Título Quinto Capítulo III, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", otorga la tan anhelada igualdad a la que nos hemos venido refiriendo, ya que del análisis al citado capítulo, se observa claramente, que dicha igualdad predomina en los cónyuges, por lo que respecta al presente tema, tanto en el

hogar, como referente al trabajo, a los bienes o las autorizaciones judiciales que requieran para contratar.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Segundo, Título Quinto Capítulo III, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", además de declarar la capacidad jurídica de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2º de este Código, se declara: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, al mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Ya el Código vigente no mantiene ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto el hombre y la mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica.

Por decreto del 31 de diciembre de 1974 se derogaron los artículo 167 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar en los siguiente términos:

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la

administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente”.

A su vez los artículos 169 a 171 del mismo Ordenamiento Legal, quedaron modificados en su artículo único, el 169 en los siguientes términos: “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañan la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición”.

Con el objeto de lograr una equiparación absoluta entre ambos cónyuges, se modificó el artículo 168 que estatuyó: “Estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar”. El citado artículo daba a la mujer cierto predominio en la dirección del hogar, privando al marido de la facultad de intervenir en el gobierno del mismo, rompiéndose así la igualdad que debe haber entre cónyuges. Y librándolo de alguna manera de la obligación que como pareja le corresponde de auxiliar a su consorte en las arduas labores del hogar.

Además resultaban contradictorios los artículos 167 y 168 anteriores a su reforma, debido a que el artículo 167 disponía: “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y

la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograré, resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Lo contradictorio de los artículos 167 y 168 resultaba que en tanto que el artículo 167 reconocía en ambos cónyuges autoridad y consideraciones iguales, el artículo 168 le reconocía a la mujer la dirección y gobierno del hogar, con la consiguiente exclusión del marido.

Así pues, a la luz de un análisis comparativo con diferentes legislaciones de nuestro país, observamos que la mayoría de éstas se han preocupado por otorgarle a la mujer esa igualdad tan necesaria en nuestros días, lo que permite llegar a la conclusión de que si no se reforma nuestro actual y vigente Código Civil para el Estado de Michoacán, la mujer Michoacana tendrá un atraso dentro de la sociedad, ya que con las limitaciones que el citado Código establece, le pone obstáculos en su camino para desarrollarse en todos los aspectos en que un ser humano lo puede hacer.

CAPITULO 5

LA IGUALDAD DE LA MUJER Y EL HOMBRE EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

5.1 La igualdad jurídica.

Igualdad proviene del latín *aequalitas*, y significa conformidad de una cosa con otra en cuanto a su naturaleza, forma, calidad o cantidad; por otra parte tenemos que igualdad ante la ley, es el principio que reconoce a todos los ciudadanos por igual capacidad para los mismos derechos.

La idea de igualdad ha sido desde la antigüedad, una exigencia ética fundamental, que ha preocupado fundamentalmente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

Dicha idea, dentro del mundo del derecho puede considerarse en dos aspectos fundamentales:

Como ideal igualitario, y

Como un principio de justicia.

Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen en la noción de garantía de igualdad propia de la dogmática constitucional.

El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos, su postura básica era vivir con arreglo a la naturaleza, y en la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre impone a éste actuar de conformidad con *la recta ratio*, común a todos los hombres.

Esta recta razón, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos, un derecho para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión *ius gentium*.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano, se proclama la igualdad de los griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos.

La justicia se identifica con el derecho superior de la razón. Este derecho único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno, la cual habría de influir decisivamente en el constitucionalismo moderno.

Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural.

La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o por lo menos un conjunto de principios jurídico racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídico racionales, los cuales se identifican con la justicia son compartidos por todos los hombres, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar.

La igualdad era una exigencia moral fundamental que deriva de la recta ratio: "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás " (Cicerón).

El reclamo de igualdad fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la edad media, mantenía en ocasiones los dogmas del cristianismo: "Todos los hombres son iguales ante Dios". La debilidad fundamental de tal exigencia estriba en la inexistencia de instituciones que garantizaran la igualdad jurídica.

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y la rigidez muchas veces indispensable para su defensa. De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo, por ejemplo el ideal igualitario, tenían que ser sancionadas

solemnemente en un documento, el cual sería considerado la garantía de la igualdad jurídica de todos los hombres.

El ideal igualitario se traduce en un dogma del constitucionalismo moderno, el derecho de todos los hombres a ser juzgados por las mismas, derechos aplicados para todos.

La idea igualitaria está asociada con instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria, es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada desde la antigüedad clásica, como una condición de la democracia.

La igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.

El requerimiento de igualdad no significa lo mismo para todos. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados por igual y por el otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación durante el proceso de valoración de las circunstancias, alternas, precisamente las circunstancias en perjuicio o beneficio de alguien. Esto es lo que conviene a las reglas fijas y la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de igualdad jurídica.

El trato igual, la aplicación de la misma regla a situaciones esencialmente similares.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que estos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible, es prácticamente indispensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer una distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alineados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

El principio de igualdad jurídica significa que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, por ejemplo: el sexo, la raza, el credo religioso, la clase social, etcétera.

5.2 Igualdad de la mujer y el varón.

Son iguales todos los seres humanos con una igualdad de naturaleza, que les otorga la misma nobleza, el mismo derecho a alcanzar su propio fin y a utilizar los medios necesarios para obtenerla. Todos ser humano tiene el mismo derecho al desarrollo de su personalidad, a la búsqueda de su felicidad y de su perfección, en base a su vocación y aptitudes.

El hombre y la mujer son iguales, incluso ante la moral: el pecado de fornicación tiene el mismo pecado para el hombre que para la mujer su, deber de fidelidad es el mismo. Dice San Jerónimo: lo que esta prohibido a las mujeres lo esta prohibido igualmente a los hombres.

La Iglesia ha conservado una forma de desigualdad al reconocer al marido como jefe de la familia. Ello es lo que San Agustín denomina como la jerarquía del amor. La formula no agrado mucho a los juristas de la edad media, que pugnaron por la emancipación completa de la mujer no casa "una joven no vale tanto como un hombre" dice el jurista Beaumanoir.

El feminismo es un movimiento de emancipación de la mujer, en el que se encuentran tendencias extremistas o moderadas muy diversas que están polarizadas alrededor de una idea única: la decadencia femenina y el derecho de

la mujer a la igualdad con el hombre. Hemos de situarnos dentro de la evolución general de las ideas modernas y recordar que la igualdad de la mujer y el hombre se realiza ampliamente en la sociedad cristiana.

Llegado el Renacimiento y la decadencia del sentido cristiano, la Iglesia pierde el dominio ante las conciencias y las instituciones, el legislador civil, por cierto masculino, se introduce en el derecho matrimonial y pronto el deseo masculino de dominar a la mujer toma forma en el derecho y aparece la incapacidad de la mujer casada.

En política se ha dado cabida a la mujer liberándola así de leyes hechas por hombres solos, un ejemplo de esto es la evolución de los códigos civiles. El feminismo fija la atención de la mujer en el papel que puede desempeñar fuera de la familia.

El género humano es el hombre y la mujer conjuntamente investidos de una dignidad igual, destinados a la perfección y a una gloria iguales, completándose sus diferencias y creados para unirse en el matrimonio que tiene por objeto la felicidad del uno y del otro, así como la continuación de la especie, basados en el amor sincero y honesto, sin que estos dos fines se puedan separar. Tanto el hombre como la mujer, han de trabajar arduamente.

La mujer desde el instante en que ejerce una profesión, es además razonable que tenga toda la capacidad requerida para ejercerla formalmente. Hay ocupaciones profesionales a las que una mujer puede entregarse útilmente sin dejar de velar por su hogar. La mujer casada puede y debe ser colaboradora de su marido. Es una injuria para la mujer negarle el derecho y el deber de llegar a realizar un desarrollo intelectual igual al del hombre. La igualdad en la instrucción es una condición necesaria de la igualdad moral y de la colaboración plena entre los esposos.

En materia política justo es que la mujer disponga de un medio para hacer valer sus reivindicaciones; defienda su hogar, los derechos dentro de éste, la estabilidad de su casa fuera del hogar. En el Estado la mujer esta más inclinada a preocuparse por su infancia, a asegura los derechos de las trabajadoras. La mujer debe contribuir como el hombre al bien de la ciudad, en la cual la iguala en dignidad. Siempre se ha admitido a la mujer en las más alta de las funciones públicas: la función de soberana.

5.3 La igualdad y dignidad de los derechos conyugales.

No siempre ha existido la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en el matrimonio, debido a la evolución de la humanidad y lucha de la mujer por lograr la misma, ésta se contiene en la legislación defendiendo éste derecho como: hombre y mujer son iguales en dignidad y disfrutarán de iguales derechos conyugales, pero son diferentes y complementarios, por lo cual son posibles leyes relativas a la protección y promoción femenina.

En nuestra legislación se expresa que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer por lo tanto, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

No obstante lo anterior, la mujer aún necesita autorización judicial para contratar con su marido, así pues, como se ha venido observando en el desarrollo del presente trabajo, no se ha encontrado ninguna razón ligera o de peso para establecer alguna diferencia con la capacidad del hombre o de la mujer para contratar con su cónyuge. Considerando así, que la autorización que requiere la mujer para contratar con su marido y que exige el artículo 170 del Código Civil de

Michoacán, obedeció al afán proteccionista de legislador hacia la parte débil que suponía en el año e 1936, era siempre la mujer.

Limita de este modo la capacidad para contratar de la mujer el criterio judicial, tratando a ella como a una menos que no sabe defender sus intereses por sí misma, a semejanza de los menores emancipados, que aunque se les otorga capacidad de ejercicio se les limita, toda vez que se encuentran en los actos importantes de su vida, la designación de un tutor o la autorización de un juez.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo de tesis, tuvo a bien el profundo análisis de la situación actual de la mujer casada, tanto en su vida cotidiana, como en la manera en que se encuentra regulada su situación jurídica por nuestra actual legislación civil en lo referente a la misma, situación que a mi consideración resulta un retroceso en cuestiones de materia civil y familiar.

Dado que de lo indicado por él **titulo quinto, capítulo segundo, denominado 'de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio' del Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán**, revela una tremenda desigualdad entre la mujer y el varón, que da como resultado la necesidad de reformar el actual Cuerpo de Leyes que nos ha venido ocupando, en virtud de que dichos ordenamientos repercuten de una manera esencial en el desarrollo social de la mujer o en su inmovilización, quedando como consecuencia del vigente estudio, la demostración de que los preceptos invocados no concuerdan con las actividades y profesiones que desempeña la mujer actual.

Por lo que fundo mi propuesta en la existente conclusión, debiendo denotar de la misma un punto sobresaliente: Que la mujer tiene tanto derecho como el hombre, y que su desarrollo intelectual, psicológico, motriz, y emocional es superior en distintos aspectos al del varón.

Por otra parte es indispensable al manifestar la motivación del presente razonamiento, que de ninguna manera el proceder de la mujer actual es la de reemplazar al hombre, y mucho menos su marginación, sino lograr una complementación adecuada en su búsqueda constante de superación y progreso irrefutablemente positivo, y que el retraso impuesto por nuestra codificación civil debe suprimirse para proporcionar un pleno desarrollo a la capacidad de la mujer en la sociedad en todos los sentidos en que esta se puede dar.

PROPUESTAS.

"DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO"

El Código Civil del Estado de Michoacán, establece en su numeral 158, que los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, ahora bien, al efecto de enriquecer la redacción del dispositivo en estudio, debe adicionársele, en concordancia con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un párrafo en el que se asiente que ambos cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, debiendo ser ejercido este derecho, por la pareja, de común acuerdo.

En el artículo 159 de la codificación legal en estudio, se lee que la mujer debe vivir con su marido; cesa esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la República o cuando se establezca en un lugar indecoroso, en ese sentido, estimo conveniente reformar el normativo que nos ocupa, debiendo quedar como sigue:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el cual establecerán de común acuerdo, en el que ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales; con la excepción de eximir de tal obligación alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo

haga en servicio de la República; o cuando se establezca en un lugar indecoroso ó insalubre.

Ahora bien, por su parte el numeral 160 de la Ley materia de análisis, es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 160.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". Empero, considero lo más adecuado en atención al sano desenvolvimiento del núcleo familiar, que se determine que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y al de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse dicha carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual, corresponderá sucesivamente al otro, atender íntegramente a dichos gastos, en definitiva independientemente de su aportación económica al hogar, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges.

En la propia Ley Sustantiva, según el artículo 161, la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos; desde un punto de vista más práctico considero que debería reformarse y ordenar lo siguiente: "Los cónyuges tendrán siempre el derecho preferente sobre los ingresos, bienes y sus productos, de quien tenga a su cargo el sustento económico de la familia y del hogar, de igual manera, podrán demandar el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivos los indicados derechos", dejando así en claro que existe una igualdad de partes.

Relativo a lo anterior, considero que el numeral 162 del multicitado Ordenamiento Legal debe ser derogado toda vez que lo por él estatuido se encuentra contemplado en la reforma propuesta en párrafo precedente.

Del referido Código en el artículo 164 se instituye que estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; lo cual es completamente arbitrario, y a mi consideración debería redactarse de la siguiente forma: "Será obligación de ambos cónyuges la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, sin excepción o justificación alguna".

Por su parte el diverso 165 de la Ley que nos ocupa, asigna que la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior; lo cual en mi opinión resulta limitrofe y de conformidad con el artículo 5° de Nuestra Carta Magna que otorga la libertad de oficio o profesión; debería reformarse para decir: "Ambos cónyuges podrán desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio, comercio o trabajo que le acomode, siempre que sean lícitos con la excepción de aquellos que dañen la moral de la familia o su estructura, caso en el cual el juez de primera instancia correspondiente deberá resolver sobre la oposición.

En cuanto al numeral 166 del cuerpo normativo invocado, que a la letra dice: "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas"; considero que debe ser derogado ya que al quedar en la forma que guarda, da oportunidad al esposo de coartar la libertad que como garantía individual tiene la mujer para desarrollarse en el plano laboral.

Igualmente lesivo de la libertad personal de la mujer casada, resulta el dispositivo 167 de la Codificación jurídica en cuestión, puesto que en el mismo se aprecia que, en caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 165, no obstante que el marido se los rehúse apoyado en lo

dispuesto en el artículo 166, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente, dado que no se puede supeditar la legítima capacidad ilimitada de acción de que goza la mujer en cuanto ser humano, y que está garantizada por nuestra Carta Magna, por lo que creo que estos mandatos deben ser retirados del Código a que me he venido refiriendo.

De lo estipulado por el artículo 168 de la codificación legal en estudio que dice que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes, contratar y ejercitar acciones y oponer excepciones, sin que para ello necesite el marido del consentimiento de la mujer, ni ésta de la autorización de aquél; manifiesto, que coincido con la idea del legislador en lo referente a la notoriedad que le proporciona respecto de la capacidad que tienen ambos para realizar tales actos.

Por mandato del artículo 169 de la Ley sustantiva en estudio, los cónyuges mayores de 18 años y menores de 21, tendrán la administración de sus bienes y podrán comparecer en juicio como actores o reos; pero necesitarán licencia judicial para enajenar, hipotecar o gravar sus bienes raíces, y tutor especial para comparecer en juicio; lo cual considero sobrado, ya que en virtud de que la capacidad jurídica se obtiene al cumplir la mayoría de edad que son 18 años, dado que no exista algún otro impedimento, el hecho de ser menor de 21, no impide la misma, salvo en el caso de que los consortes sean menores de la edad legal establecida, sólo tendrán la administración de sus bienes, en los términos del

numeral 168, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, hipotecarlos o gravarlos, además, de un tutor para sus negocios judiciales; de ahí en adelante, creo que toda persona mayor de edad, y con capacidad jurídica y legal puede perfectamente manejar sus bienes y negocios según sus intereses.

Del numeral 170 del cuerpo normativo invocado que aplica que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferírle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas; debo expresar, que para una evidente igualdad de derechos y obligaciones, debería redactarse de la forma siguiente: Los cónyuges pueden contratar libremente entre sí, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración; lo anterior sobre la base de la factible buena fe de los consortes, en virtud de la cual no debería existir la intervención de la autoridad judicial, en cuanto a la voluntad de la pareja de contratar entre sí.

Resulta impertinente lo ordenado por el diverso 171 del multicitado cuerpo de leyes, que imputa que se necesite autorización judicial para que la mujer pueda ser fiadora de su marido u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, y que la mujer no necesite autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su marido obtenga la libertad; ya que no solo el esposo puede verse envuelto en dicha cuestión, sino que debe darse regulación a ambos consortes, en el caso de que alguno de ellos se vea en el supuesto; quedando

para tal efecto la redacción del actual numeral en la forma que a continuación se escribe: Ambos esposos necesitan autorización judicial para que el conyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo individual, salvo que se trate de otorgar fianza o caución para que el otro obtenga su libertad.

Lo impuesto por el numeral 172 del Código Civil para el Estado de Michoacán, que textualmente dice: "El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio", es la facultad que se atribuye a los consortes para la posibilidad de defender lo que a sus intereses convenga, y lo que conforme a derecho proceda, dando así una muestra para la elección de la mejor solución a sus diferencias, dado que tienen la opción de la acción legal marcada o la solución pacífica de sus controversias.

BIBLIOGRAFÍA.

1. COMPILACIÓN Y ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA (1999)

Cuadernos michoacanos de derecho

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ABZ Editores, México.

2. COMPILACIÓN Y ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA (2000)

Cuadernos michoacanos de derecho

Constitución Política Del estado.

ABZ Editores, Morelia, Michoacán.

3. COMPILACIÓN Y ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA (1999)

Cuadernos michoacanos de derecho

Código Civil de Michoacán.

ABZ Editores, México.

4. ***Código Civil para el Distrito Federal*** (1995)

ABZ Editores, México.

5. ***Código Civil para el Estado de Jalisco*** (1994)

Editorial Porrúa, México, D.F.

6. ***Código Civil para el Estado de Querétaro*** (1992)

Editorial Porrúa. México, D.F.

7. ***Código Civil del Estado de San Luis Potosí***

Editorial Porrúa. México, D.F.

8. ***Código Civil del Estado de México.*** (1993)

Editorial Porrúa. México, D.F.

9. ***Código Civil del Estado de Colima.*** (1993)

Editorial Porrúa. México, D.F.

10. ***Código Civil del Estado de Guerrero.*** (1993)

Editorial Porrúa. México, D.F.

11. ***Código Civil del Estado de Nuevo León.*** (1996)

Mc. Graw-Hill Interamericana Editores. México, D.F.

12. ***Código Civil del Estado de Tamaulipas.*** (1995)

Mc. Graw-Hill Interamericana Editores. México, D.F.

13. CHAVEZ, Ascencio Manuel (1993)

La Familia en el Derecho. Derecho de Familia.

Relaciones Jurídico Familiares.

Segunda edición.

Editorial Porrúa. México, D.F.

14. CHAVEZ, Ascencio Manuel (1993)

La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales.

Tercera edición.

México, D.F.

15. ROJINA, Villegas Rafael (1991)

Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.

Vigésima cuarta edición.

Editorial Porrúa. México, D.F.

16. ROJINA, Villegas Rafael (1998)

Derecho Civil tomo II. Derecho de Familia Volumen I.

Editorial Porrúa. México, D.F.

17. ROJINA, Villegas Rafael (1998)

Derecho Civil tomo V. Obligaciones.

Editorial Porrúa. México, D.F.

18. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (1992)

Diccionario Jurídico Mexicano.

Quinta edición.

Editorial Porrúa. México, D.F.

19. PINA, Rafael de (1992)

Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I

Décima séptima edición.

Editorial Porrúa. México, D.F.

20. PINA, Rafael de (1991)

Diccionario de Derecho.

Editorial Porrúa. México, D.F.